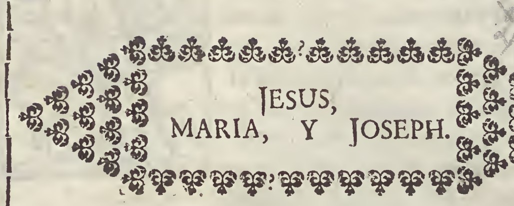


POR DOÑA ANTONIA OBLITAS LA NAJA Y MENDOZA, MARQUESA DE LA COMPUESTA, EN EL PLEYTO DE PROPRIEDAD DE EL LUGAR DE PRADILLA.



UNQUE parece muy embarazoso este pleyto por la multitud de papeles de que se compone; sin embargo, notando los puntos, que en èl se han de tratar, se vendrà facilmente en conocimiento de todo lo que conduce para su determinacion, lo que se procurarà executar en este discurso, reduciendolo à tres Articulos, que abrazen todo lo que prolixamente se halla en los Autos: Y son, Sobre el dominio del Lugar de Pradilla, Sobre las Mejoras, y Sobre los creditos, y Censos que se piden.

ARTICULO PRIMERO.

SOBRE EL DOMINIO.

2 LA Marquesa de la Compuesta, se incluye alegando el Vinculo formado por los executores Testamentarios de Don Francisco Antonio de la Naja y Mendoza, Señor de Pradilla, en favor de Don Francisco de la Naja, en la cession que otorgaron en dos de Septiembre de 1599. Y que en virtud de èl ha sucedido en dicho Lugar, y que le pertenece en possession, y propiedad, como Biznieta, y vnica descendiente de dicho Don Francisco de la Naja.

3 La descendencia de la Marquesa està legitimamente provada, y no se disputa.

4 Valese de la Escritura del referido Vinculo, presentado en Litependente por Joseph Ximenez, causante de los Colitigantes de la sentencia dada en Litependente, por la que se recibiò la proposicion con dominio, dada por Don Thomàs de Oblitas, en cuyo lugar avia sido repuesto Ximenez; y de la reposicion decretada en 15. de Marzo de 1727. en favor de dicha Marquesa, en los derechos, instancias, y acciones que iure Vinculi tuvo en este pleyto dicho Don Thomàs de Oblitas su padre; en virtud de la qual diò fianzas, y se le puso en la verdadera, y actual pos-

possession del Lugar de Pradilla, sus jurisdiciones, y derechos.

5 La vnica excepcion que se opone contra esta pretension, se reduce à que los Executores del testamento de Don Francisco Antonio de la Naja, y Mendoza, no tuvieron facultad para formar el Vinculo.

6 Pudiera averse excusado esta excepcion; porque aviendose aprehendido el monte, comunmente llamado de Pradilla, à instancia de Don Juan Francisco la Naja, se diò sentencia en el año de 1565. recibiendo su proposicion con derecho de Dominio. Despues en 16. de Octubre de el año 1676. Joseph Ximenez, Procurador de Don Francisco de Oblitas, y Doña Elvira de Naja, Abuelos de la Marquesa, pidiò reposicion, alegando para su inclusion la referida disposicion de los Executores, y Vinculo formado en ella: y en 27. de Octubre del mismo año de 1676. se pronunciò sentencia, por la qual se repuso à dichos D. Francisco de Oblitas, y Doña Elvira de la Naja, y Mendoza, en los derechos, instancias, y acciones que tenia, y en que estaba en dicho pleyto Juan Francisco la Naja, al tiempo de su muerte; y dadas fianzas, fue puesto en possession.

7 El mismo Joseph Ximenez, en su nombre propio en el processo de Litependente, antecedente à este de propiedad, alegò este Vinculo, y disposicion de los Executores de Don Francisco Antonio de la Naja y Mendoza, lo exhibiò, y se valiò de èl para justificacion de vna excepcion que propuso.

8 De lo referido se infiere, que Joseph Ximenez, viò, y examinò dos vezes la disposicion de los Executores, vna para instruir la instancia de el Abuelo de la Marquesa, y otra para la que èl mismo intentò en su nombre en el processo de Litependente, alegando, y confessando la disposicion, y Vinculo, y decir aora sus sucessores, que el Vinculo es nulo por defecto de potestad en los Executores de Don Francisco Antonio de la Naja y Mendoza, es tratar à Ximenez de ignorante, ò de poco legal.

9 Pero Ximenez tenia muy bien vistos, y comprehendidos los papeles, y no dudò de la validacion de este

Vin-

Vinculo, ni de la facultad de los Executores de Don Francisco Antonio de la Naja y Mendoza, y que sin entrar en facultades, aviendo aceptado Don Francisco la Naja, la disposicion de los Executores con el Vinculo formado en ella, mal pueden sus sucessores impugnarla, ni persona alguna que no tenga derecho anterior à dicha disposicion, ò acceptacion. No puede aver mas estrecha prohibicion, ni mayor falta de potestad que la de los padres para disponer, vincular, ò gravar la legitima de los hijos, porque por el ministerio de la Ley passan los bienes de ella de padres à hijos, sin intervencion alguna de la voluntad de los padres, y por este motivo se recurre al Rey, y es tan frecuente la obtencion, y vso de las facultades para vincular; pero si el hijo consiente, queda valido el gravamen, ò Vinculo: todo lo funda, y nos excusa de alegaciones el señor Don Francisco Salgado, *de Concurs. part. 2. cap.* 16. tratando latissimamente la question de si los Acreedores del hijo que consintiò el gravamen, ò Vinculo que impuso el padre sobre los bienes de su legitima, puedan tener recurso contra los mismos bienes; y despues de aver fundado la adquisicion al hijo *ipso iure* de la legitima, el efecto de su consentimiento: de quo etiam Caponius, *discept.* 344. *num.* 15. *tom.* 5. y los fundamentos por la opinion afirmativa, la resuelve en el *num.* 25. con el juicio que acostumbra con esta distincion, que ò consiente el hijo en el gravamen antes de la adhicion, ò inmixtion en la herencia, ò legitima; y en este caso dice, que los acreedores no pueden intentar accion alguna contra los bienes de la legitima, ò el hijo consiente el Vinculo, ò gravamen, *post habitam seu agnitam à se hæreditatem Patris*, y que entonces no causa perjuicio à sus acreedores.

10 De esta autorizada, y bien fundada doctrina, se infieren dos cosas para nuestro caso: La primera es, que tuvieran, ò no facultad los Executores para formar el Vinculo, vna vez que Don Francisco de la Naja aceptò la Escriptura con el Vinculo, no pueden oponer defecto de potestad en los Executores los successores del mismo Don Francisco, en cuyo numero entra Joseph Ximenez, y

tambien sus habientes, derecho porque no pueden alegar otra inclusion que la cession de Don Thomàs Oblitas, Nieto, y sucessor de Don Francisco. La segunda, que sino es con titulo, ò derecho anterior à la disposicion de los Executores, y aceptacion de Don Francisco, ninguno puede pretender estos bienes.

11 Tampoco ignoraba Joseph Ximenez, que desde el Septiembre del año 1599. se avia governado la sucesion por esta disposicion, y Vinculo de los Executores; pues incluyendo con ella à Doña Elvira de la Naja y Mendoza, y à Don Francisco Oblitas, ganò con èl, como Procurador suyo, reposicion en el processo de aprehension del monte de Pradilla, y menor tiempo era bastante para establecerse vna sucesion por via de Mayorazgo. Addentes ad Molinam, *lib.* 1. *cap.* 5. *numer.* 39. vers. *Ibi nova coniectura*, en donde dicen, refiriendo muchos Autores, que basta para esto la costumbre ordinaria, y la de diez años, y aun *ex minore tempore decem annorum si duo vel tres actus intercedant*. Y que por prescripcion se pueda establecer vn Mayorazgo, lo supone Pegas *de Maioratibus*, *cap.* 3. *num.* 39. diciendo que *quando in aliquo possessore incipit prescripcio bonorum liberorum ad maioratum constituendum tunc iste possessor dicitur institutor*. Noguerol, &c.

12 Estaba tan assegurado Joseph Ximenez de la validacion, y subsistencia de este Vinculo, que lo exhibiò, y se valiò de èl para oponer vna excepcion en el processo de Litependente; y aunque solo el averse valido de esta Escritura, prueba que la deben recibir, y no desestimar en cosa alguna sus sucessores, ex Domino Salgado *de Concursu part.* 2. *cap.* 6. *num.* 24. *& sequent.* que es lugar abundante, y en terminos de exhibicion de declaracion de fideicomisso, *decis.* 32. *num.* 90. post Torre *de Maiorat.* ibi: *Cuius profecto declarationem nequit Sp. Septinius effugere: tum quia ab ipso tale documentum productum extitit, ideo contenta in eo approbasse, & pro veris habuisse censetur Alb.* Lo que mas es, la confession judicial del Vinculo, era bastante para establecerlo; y lo dice Pegas citando muchos Autores, *de Maiorat.* *cap.* 3. *num.* 11. en donde discurriendo por què modos de disposicion, testamento, contracto, &c. se pueda establecer,

cer, ò formar vn Mayorazgo, dice: *Et etiam fieri potest per confessionem illius erectionis factam iuditialiter, aut extra-iuditialiter in scriptura publica. Reyn. &c.*

ARTICULO SEGUNDO.

SOBRE MEJORAS.

13 ALegase por los Colitigantes, que Don Joseph Ximenez, y su hijo el Doct. D. Joseph Ximenez, cada vno en su tiempo, con buena fee, han mejorado el Lugar, reedificando los fundos, y han gastado en la Iglesia 460. lib. 6. sueld. en vna Paridera 314. lib. en el Palacio 1Ŋ004. lib. y 13. sueld. en el Horno 182. lib. 10. sueld. en vna Heredad rozada la cantidad de 1Ŋ. lib. y en la Sacristia de dicha Iglesia, han gastado, y mejorado en jocalias 353. lib. 3. sueld. 3. dineros, de que presenta vna cedula firmada por Thomàs Ruiz, Maestro de Obras; en que por menor expressa las cantidades, y partidas que componen el todo.

14 Que los bienes aprehensos, se han mejorado en dichas cantidades, y que valen estas, demàs de lo que valian antes de hazerse dichas mejoras.

15 Para la justificacion de estas mejoras, se han presentado siete testigos, cuyas declaraciones, reconocido todo su contexto, parece no concluyen la probanza necessaria por la generalidad con que declaran, y sin aquella expecificacion que debieran; porque es sentada regla en esta materia, que se ha de probar lo gastado en las mejoras y el valor de lo que se ha mejorado, y se atiende solo, y manda pagar la menor cantidad de vno, ù otro. El señor D. Diego Franco, *in suo elaboratissimo vtilique Cod. Ll. Aragoniæ in For. 9. de pign. pag.* 582. vers. *In materia*, vbi refert Suelves, & alios Pegas, *in præm. ad ordi, Reg. Portugal, gloss.* 43. *num.* 12. 13. 14. *&* 48. *decis.* 17. *num.* 178. post Torre *de Maiorat. tom.* 3.

16 Tambien es proposicion admitida, que para el valor de la cosa mejorada, se ha de atender al tiempo de la restitucion de los bienes. D. Franco, *in d. Cod. pag.* 582. *col.* 2. Pegas, *dict. gloss.* 43. *num.* 50. Agustin Barbosa cum

plu-

plurib. *in repert. verbo Melioramentum*, verſ. *Meliorationum eſtimatio*; y ſi ſe examinan los dichos de eſtos teſtigos, parece no concluyen vno, ni otro, porque debieran con diſtincion expreſſar el valor que tenian antes los bienes. Pegas, *num.* 13. *Melioramenta namque liquidari non poſſunt, niſi conſtito de antiquo ſtatu rei melioratæ*, y el que oy tienen deſpues de mejorados, y cada vno de lo que toca à ſu profeſsion, ò arte. Pegas vbi ſuprà *num.* 16. ibi: *Sed tales teſtes, eſſe non debent qualeſcumque teſtes, ſed Architecti, & in arte periti, Magiſtre Operarum, Agrimenſores, Laboratores, Agricultores*, declarando cada vno de lo que entiende, y no todos de todo.

17 Tambien ſe repara en que hablando generalmente de todos los bienes que ſe pretenden mejorados, comprehenden la Paridera, porque eſtà probado, que ſe la llevò el rio toda, ò parte; y he notado las palabras de Pedro Molinos en ſu practica, *pag.* 122. *col.* 7. in fine: *Y en eſtas propoſiciones de mejoras, es preciſo el probar con certeza la cantidad que ſe ha gaſtado, y lo que con ella ſe han mejorado los bienes*: porque como he dicho, no sè como ſe pueda tener por certeza lo que con tanta generalidad, confuſion, y aun equivocacion, declaran eſtos teſtigos.

18 Eſta practica de Pedro Molinos, ſiempre ha tenido mucha eſtimacion en los Tribunales de Aragon, porque eſtà compueſta por Procuradores haviles, y experimentados, que eſcrivian lo que avian viſto, y obſervado en ellos.

19 Deſcendiendo à las mejoras, en particular las de la Igleſia, ſe deſvanecen con lo que declaran los Teſtigos preſentados por la Marqueſa; pues vnos dicen, que en el año 1687. ſe hallaban yà hechas, y fabricadas las Bobedas, eſtribos, y demàs reparos, que contienen la primera, tercera, ſeptima, octava, la quince, veinte y tres, y veinte y quatro partidas de la Relacion de Thomàs Ruiz: La qual parece no ſe ha de eſtimar, porque no fue Perito nombrado de conſentimiento de las Partes, ni con Decreto de Juez, y de las circunſtancias que ha de tener la nominacion de Peritos, y modo de hazer el reconocimiento de las mejoras, late Paciono *de Locat. & Conduct. cap.* 34. §. 5. *num.* 4. & *ſeqq.*

seqq. late etiam Pegas *vbi supra num.* 31. & pluribus seqq. Pero no se admiten los mismos Peritos que han hecho la Obra. Paciono. *dict. cap.* 34. §. 4. *num.* 45. Pegas vbi supra. *num.* 16. *in fine*, Antonelo, *de Temp. Legal. lib.* 1. *cap.* 61: *num.* 11. ibi: *Observa secundo quod quitantiæ Operariorum, non probant valorem Melioramentorum, quia ex afectione, & mala negotiatione, plus potuit solvi.* Tambien se prueba, que pendiente la aprehension, se mandaron librar contra los Comissarios Forales, ò Arrendador suyo 520. lib. que vn Maestro de Obras dixo eran necessarias, para el reparo de la Iglesia. Otros Testigos declaran: Que Ximenez hizo hazer el blanqueo, y enladrillado de la Iglesia, y algunas labores en los Arcos de ella, y cortado del Coro; y cinco Testigos contestan, en que antes de hazer Ximenez lo que và referido, se hallaba la Iglesia muy decente.

20 De estas Declaraciones, y Provanza, resulta vna total incertidumbre de las mejoras de la Iglesia; y en quanto à Jocalias, debieran escusar el alegato de 353. lib. 3. sueld. tres dineros, pues este gasto no corresponde à mejoras, y repartido en 38. años; y en quien percibe la Primicia, no es estraordinario.

21 Sobre las del que llaman Palacio, declaran muchos Testigos: Unos, que las paredes derribadas para hazer la nueva Obra, eran mas gruessas que las edificadas de nuevo: Otros, que con los despojos de lo derribado se fabricò lo nuevo: Otros, que parte de la Obra, como la cavalleriza, se hizo de orden de Serrano, y vsaba de ella: de que resulta vna total incertidumbre de los gastos, y vna grande verisilimitud, de que el gasto que en esto hizo Ximenez, fue voluntario.

22 En quanto à las 182. lib. que se alegan gastadas en el horno, declaran los Testigos: Que en todo el tiempo de los Ximenez, se ha enlossado dos vezes, y compuesto la bobeda vna. Para desvanecer esta partida, se ha de distinguir entre reparos, y mejoras, porque estos no se deben satisfacer, ni confundir con las mejoras, como distingue bien Francisco de Angelis, *de Impensis, & Melioramentis*, *art.* 6. *num.* 10. ibi: *Sicque dicimus etiam cum. D. Castrens. ibidem supra in dictis numeris, quod reparationes, &*

 me-

meliorationes inter se pariter diferunt, quia domus reparationes sunt illæ, per quas absque dilatatione & pristina forma, vel domus fatie s cum ipsis conservatur. Meliorationes autem dicuntur illæ per quas domus eficitur melior. Y en el *num.* 13. *Unde reparationes, & raptationes, refitiendæ, non sunt in Domo, quam quis debet conservare, vt in puncto Mariti.*

23 Las 314. lib. de la Paridera se desvanecen, porque segun las declaraciones de seis testigos, deben tenerse por voluntarias, demàs de averse llevado vna gran parte el rio, y otra averse caìdo, lo que arguye inadvertencia en aver edificado cerca de èl, y averse hecho la fabrica con poca seguridad, lo que nos escusa de entrar en la question de si lo edificado, ò mejorado vtilmente, *perit*, debe ceder en daño del dueño, ò de el que mejora, de quo Pegas *num.* 139.

24 La vltima partida es de 1000. lib. gastadas en la roza, ò abertura de vn campo; y lo primero, reparo en que saliessen tan ajustadas las 1000. lib. componiendose de partidas muy menudas de los jornales que se debian pagar por cortar, y desarraigar arboles, y matorrales, y arar.

25 Un testigo de vista declara, que se cortaron en esta roza muchos arboles, que se diò à cuenta de jornales esta leña, y tambien se vendiò à Forasteros.

26 Otros quatro de vista tambien dicen, vieron rozar el campo, y vender la leña, y arboles para vaciones, y que no saben el valor de la leña, aunque era mucho.

27 Otro testigo dice viò, que Ximenez lo sembrò, despues de averlo abierto algunos años de granos, y legumbres, y que mientras lo administrò tuvo grandes cosechas; y que tiene por cierto, que con ellas se remplazò del gasto de la roza.

28 Otro que se hallò à segar, y medir los granos del referido campo; y que vn año tuvo Ximenez mas de 190. caìzes de trigo, nueve de arbejas, y 4. ò 5. de garbanzos.

29 Otro declara de oìdas. Otro, que vn año diò de cosecha el campo 150. caìzes.

30 Otros concluyen, que el vltimo estado es de atenderse el campo en 10. caizes, y medio de trigo, y el testigo,

actual

actual Arrendador, añade pueſtos en Zaragoza.

31 Lo primero que ocurre, es, que el animo de Ximenez, en eſta roza, mas parece fue de lograr en los primeros años vnas grandes coſechas, en vna tierra nuevamente cultivada, que eſtablecer vn fundo vtil para la dominicatura, pues los 190. ò 150. caìzes de los primeros años, han parado en 10. y medio, que es lo que diſcurre Fanchis tratando del Arrendador de vn Molino, *deciſ. 96. num. 1. ita erodunt fundum quod fructus anni ſequentis corrumpuntur:* Proſigue con los exemplos del que poda la viña larga, del que ſiembra vn campo dos años ſuceſsivos. De lo miſmo trata Galli *de Fructib. diſp. 2. art. 3. num. 27.* porque ſi Ximenez no huviera hecho eſta labor, que mas parece eſtrago, pudiera la Marqueſa oy tener el beneficio de vnas abundantes coſechas, como las logrò Ximenez.

32 El punto de ſi eſtas rozas ſe han de tener, ò no por mejoras, lo trata Paciono *de Locat. & conduct. cap. 34. in princ. tit. num. 56.* trae las opiniones opueſtas del Caſtrenſe, y Neguſancio de vna parte, y la de Ruino, y Rolando de otra, à quienes ſigue Peregrino *de Fideicomiſ. art. 50. num. 28. quia perpetuam agri vtilitatem concernit.* La reſuelve con diſtincion de ſi los gaſtos que ſe hazen ſon cortos, ò grandes: Y en el ſegundo caſo, dice: *Si autem ſit impenſa magna & tendens ad perpetuam vtilitatem, vti ſi ager erat nemus inutile, & avulſis radicitus arboribus, redactus ſit aptus, vt perpetuo coli valeat, ſecus ſit dicendum*, que es la doctrina de que puede ſer ſe valgan los defenſores de los Colitigantes.

33 Pero atendidas todas las circunſtancias, que refieren los teſtigos, parece que ſegun el dictamen de Paciono, y Peregrino, ſe ha de deſeſtimar en eſte aſſumpto la pretenſion de los Colitigantes por tres razones: La primera, porque ſe vè claramente, que deſcontado lo que ſacò de la venta de los arboles, no pudo ſer el gaſto grande, Peregrino *vbi ſupr.* ibi: *Cum moderatione tamen vt in impenſa imputetur vtilitas ex lignis percepta quæ quandoque tanta eſt.* La ſegunda, porque no fue perpetua la vtilidad, pues los 150. ò 190. caìzes de trigo, ſe han reducido à diez y medio. La tercera, porque eſte fundo antes de rozarſe, pro-

du-

ducia muchos, y gruessos arboles, pues de ellos se hicieron *vaciones*, y assi no podia decirse *nemus inutile*; y de esto mismo nace el defecto de prueba, porque debieran los testigos explicar lo que valia este fundo antes de rozarse, vestido de gruessos arboles, y capàz de servir para pastos.

34 Augmentase à lo referido, que Ximenez que se trataba como dueño del Lugar, no debia hazer esta roza en perjuicio de los pastos si eran comunes. Choell. *ad Bull. Bon. reg. cap.* 50. *num.* 198. Otero, *de Iure pascendi*, *cap.* 14. *num.* 1. Lagun. *de Fructib. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 100. Relat. Balmased. Salced. *ad leg. Recop. pag.* 273. Y si eran de la Dominicatura, tampoco debiò hazer esta roza, porque no se sabe, ni se prueba si era mas vtil dexar esta tierra para pastos, y corte de madera.

35 Y vltimamente se dexa al justo arbitrio de los señores Ministros de la causa la inverisimilitud de que en vna tierra llana à la orilla del rio Ebro, llegasse el gasto de abrir el campo à tan grande cantidad.

36 Aunque no se atendiesse todo lo dicho hasta aqui, las mejoras que se pretenden, ò su coste, se excluyen al parecer claramente por la mala fee de Ximenez. Para lo qual se supone, que à Ximenez se le admitieron en el processo de Litependente dos proposiciones, y no mas: La primera por 268. lib. 16. sueld. de las mejoras cedidas por Don Thomàs Oblitas, y fue el primer graduado: La segunda, con derecho de dominio, como repuesto en lugar de Don Thomàs de Oblitas, en virtud de el compromis, sentencia arbitral, y cesion, y fue mandado poner en possesion del Lugar de Pradilla, y con efecto la tomò en 31. de Diciembre de 1688. Por la fee de muerte, presentada en los autos de reposicion de la Marquesa, consta: Que Don Thomàs de Oblitas, muriò en 3. de Abril del año siguiente 1689. En quanto à mantenerse en la possession para el recobro de las 268. lib. 16. sueld. yà se vè necessitaba de poco tiempo, pero debiò ser luego pagado, como primero graduado, de los frutos corridos durante la aprehension, los quales debian entregarse à los que ganaron sentencia. For. 18. *de Aprehens.* trae la Practica Pedro

Mo-

Molinos, *pag.* 145. *col.* 1. ibi: *Y recibirà la cantidad aquel à quien se avrà recibido la proposicion, y otorgarà apoca en el processo.*

37 Respecto de la proposicion admitida con derecho de dominio, Ximenez sabia que no podia mantenerse en la possession mas tiempo que hasta la muerte de Don Thomàs Oblitas, porque tenia noticia cierta del Vinculo de que se trata, porque como Procurador de Don Francisco de Oblitas, pidiò reposicion en el processo del Monte de Pradilla, alegando para la inclusion del Vinculo referido; y lo que es mas, se valiò el mismo Ximenez del Vinculo, lo alegò, y exhibiò en el processo, ò instancia de Litependente, antecedente à este, como se dixo en el principio, y assi su possession con derecho de dominio, no pudo durar mas que los tres meses, y tres dias, que passaron desde 31. de Diciembre de 1688. hasta 3. de Abril del año siguiente de 1689.

38 Con esto se prueba la mala fee, que consiste en la conciencia, y no en contestaciones, diligencias, y artificios judiciales. Optimè Garcia *de Expens. cap.* 6. *num.* 5. ibi: *Quin imo post controversiam motam iure consultus ibi ex his quæ frequenter fiunt traxit regulam, bona enim & mala fides, non dependet ex controversia mota, vel ex contestatione, cum hi actus, non dependeant ex scientia rei alienæ, est namque bona fides iuditium privatum, quo quisque de rebus suis diiudicat in animo suo in quo fides iuditium est, quo ego iudico rem petitam, vel nondum petitam ad me pertinere vel non pertinere, tacitus quidem ex quo iuditio si conscientia dictat rem ad me non pertinere, male fidei possessor sum, sin contra bonæ fidei sum possessor, quidquid denunties vel petas vnde ad diiudicandum bonam vel malam fidem alicuius, inquirenda est ex circunstantijs eius conscientia, si vere habuit conscientiam rei aliena, malæ fidei possessor est, sin contra bonæ fidei censetur.* Y por esto dixo Pegas *vbi supr. n.* 48. *bona fide & opinione domini posidet.*

39 Supongo la distincion entre mejoras necessarias, vtiles, y voluntarias, de qua distinctione Pegas *vbi suprà num.* 59. *& plurib. seqq.* y en el *num.* 82. hablando de las vtiles, dice: *Quibus non factis res deterior non fieret, factis autem fructuosior fit*, y de las necessarias dexaba dicho en

el *num.63. quæ si factæ non sint, res aut peritura, aut deterior redderetur.* Que las mejoras que se piden, no salen de la esfera de vtiles, parece no puede dudarse, menos los gastos, hechos en el Horno, que como se ha dicho, no se han de tener por mejoras, sino por reparos necessarios, y el blanqueo de la Iglesia, aunque pudieramos pretender, que era gasto voluntario, hallandose antes, como dicen los testigos decente, segun Pegas, *vbi supra num.92.* ibi: *Vt viridaria, aquæ salientes, incrustationes, &c.* Sin embargo, como en los Templos es Religion el adorno, y la hermosura, dexaremos este gasto en la classe de vtil.

40 Que las mejoras vtiles, no pueda recobrarlas el possehedor de mala fè, es texto formal la ley *Domum 5. Cod. de rei vindicatione*, y vniversal dictamen de los Authores. Pegas *vbi supra num.* 120. Francisco de Angelis *de Impens, & melioramentis art. 4. num. 13.* vers. *Hoc tamen.*

41 Y aunque el señor Cardenal de Luca, enamorado de su *Conflictus legis, & rationis*, en el *disc. 4. num. 17. y 18. tit. de Alienatione, & Contract. prohib.* quiso sutilizar sobre la falta de animo de donar en el possehedor de mala fè, discurriò con mas energia, y agudeza el doctissimo Pedro Barbosa *en la ley 8. Solut. Mat. §. fin. in 1. part. num. 79.* en donde dice: *Quod illud, quod dicitur malæ fidei possessorem videri donare impensas, non est intelligendum de vera donatione, procedente ex vera, & principali voluntate ædificantis, sed potius de ficta, inducta per legem, cui in consequentiam videtur accedere voluntas ædificantis, qui videtur in consequentiam velle id quod in eo casu ius disponit.* Fuera de que aun lo que discurre el Cardenal de Luca, parece quadra à nuestro caso en las palabras: *Talem malam fidem, vt redoleat temeritatem*, y las que se siguen; porque en buena justicia, y conciencia, muerto Don Thomàs Oblitas, no pudo tener motivo Joseph Ximenez para mantenerse en la possession del Lugar.

42 Si se arguyere con buena fè de Ximenez al tiempo de tomar la possession, aunque tenia la noticia del Vinculo, satisface el mismo Pedro Barbosa, *vbi supra num. 78.* ibi: *Neque enim video, quid prodesse possit bona fides à principio, quatenus pertinet ad impensas, si tempore ædifitij facti iam erat malæ fidei possessor. Quare potius debet considerari tamquam si semper*

fuis-

fuisset malæ fidei possessor. Late Garcia *de Expensis, cap.* 6.

43 Y en los terminos en que estamos del que mejora, con noticia de vn Fideicomisso, es literal el texto en la ley *Fin. §. Emptor comun. de legat.* ibi: *Emptor autem sciens rei gravamen adversus venditorem actionem habeat tantum ad restitutionem pretij, neque duplæ stipulatione, neque melioratione locum habente.* Franchis *decis.* 110. *num.* 9. ibi: *Imò si mala fide isti ædificassent in re subiecta Fideicommisso scientes Fideicommissum; provt faciunt in publico ædificantes, perderent meliorationes.* Peregrin. *de Fideicommissis, art.* 50. *num.* 29. Rota *decis.* 319. *num.* 22. *&* 23. *part.* 9.

44 Y porque en assumpto de mejoras es notable la decision del señor Regente *Sess.* 410. porque *quæstio, & dubium supradictum fuit egregiè disputatum*, como dice en el *num.* 62. harè con ella vna ponderacion, que al parecer convence el assumpto. El caso fue, que vendida vna casa, el comprador hizo expensas en ella; y aviendo dentro del año, y dia intentado vn Pariente del vendedor recobrar, ò tomar para sì la casa, vsando del beneficio del retracto de Sangre, el comprador pidiò de mas del precio lo gastado en las expensas, à lo que se resistia el retrahente. La dificultad consistia en si se avia de tener el comprador por posseedor de buena fè, sabiendo, que por ley la casa estaba sujeta à retracto. Por parte del comprador se decia, *vt num.* 29. que *non fuit allegatum pro parte Didaci Hieronimi de Vera* (que era el retrahente) *quod sciret Didacus Sanz esse bona Abolorij, nec quod reperirentur consanguinei, quibus ius retractus foralis competeret, nec quod voluissent vti prædicto iure retractus*; razones, que al parecer convencian la buena fè del comprador; y sin embargo de esto, los señores Ministros que votaron la causa, vsando del arbitrio, dimidiaron la cantidad de las expensas, *eligentes mediam viam*, como dice el fin de la decision.

45 Esto sucediò en el caso del retracto de Sangre, en el qual es necessario que haya Pariente, y prueve el Parentesco: Que el Pariente pida dentro del año el retracto, y que pague, ò deposite el precio al comprador. Trahe los fueros, y la formula del processo Pedro Molinos *tit. del processo de la saca, pag.* 69. Y con todas estas circunstancias bien puede

de el comprador tener eſperanza, de que no ha de llegar el caſo de deſpoſſeherſe de la coſa comprada, ni ſabe ſi el Pariente querrà, ò no podrà por no tener dinero, vſar del retracto, y con eſtà buena fè hazer las mejoras. Pero el que poſſehe bienes vinculados, ſabiendo que lo eſtàn, como lo ſabia Ximenez ciertamente, tiene ciencia de que muerto vn poſſehedor paſſan al inmediato ſuceſſor, ſin hecho ſuyo los bienes del Vinculo en propriedad, y poſſeſsion tambien, *ex foro Cobditiando 2. de aprehenſionibus*, vbi Bardaxi *n.* 10. verſ. *prædicto*, ibi: *Quando prætextu alicuius vinculi, vel fideicommiſsi*, concordante con la ley 45. de Toro, ſin mas diferencia que del tiempo ſeñalado para intentar el remedio poſſeſſorio.

ARTICULO TERCERO.

SOBRE LOS CREDITOS.

46 Pidenſe por los Colitigantes las penſiones de doze cenſos, diez preſentados en el proceſſo de Litependente, y dos que de nuevo ſe han trahido à eſte, y que por ellas ſe vendan los bienes, y ſe les haga pago de 401℔900. ſueldos, que hazen eſcudos 20095. y à otra parte 6570. caizes de trigo, ò ſu verdadero valor, ò reduccion en ſu caſo, y por los dos cenſos nuevamente preſentados en eſte proceſſo 710. caizes de trigo por 29. penſiones.

47 Para la recomendacion de eſta cauſa, no es neceſſario mas que reconocer la cantidad en que comprò Ximenez eſtos cenſos, y cotejarla con mas de 40000. libras, que importan eſtas partidas, y ſi pretenden quedarſe tambien, demàs de eſto con los frutos percibidos en el tiempo de 38. años, y las propiedades de los cenſos, llegaràn à caſi 70000. libras. El alegato de tan grande ſuma, pudiera aver oprimido los alientos de la Marqueſa, ſi reconocidos los Autos no ſe huviera deſcubierto, que eſtas grandes cantidades, reducidas à lo juſto, eſtàn con exceſſo ſatisfechas.

48 Los diez cenſos preſentados en el proceſſo de Litependente, y que ſe piden tambien en eſte, ſon el primero de 500. ſueldos de penſion, pagadera en 20. de Enero con 10℔. ſueldos de propiedad, otorgado en 16. de Enero de

1510.

1510. por Doña Maria la Naja y Almazan, viuda de Domingo la Naja, y Juan de la Naja hijo, señores de Pradilla, y el Concejo de dicho Lugar, en favor de Mossen Juan Coloma.

49 Otro de 300. sueldos de pension con 6ꝟ. de propiedad, cargado por dicho Juan de la Naja, por si, y como Procurador de Ana Lopez de Gurrea su Muger, y el Concejo de dicho Lugar de Pradilla en 21. de Octubre de 1521. à favor de Mossen Bartholomè de Reus, señor de Luceni.

50 Otro cargado por Juan Francisco la Naja, y Doña Elvira Lopez de Mendoza, señores que esperaban ser de Pradilla, y el Concejo de esse Lugar de 600. sueldos de pension con 12ꝟ. de propiedad, su fecha de 12. de Septiembre de 1536. en favor del Prior, Canonigos, y Cabildo de la Seo de Zaragoça.

51 Otro cargado por Juan Francisco la Naja, y Doña Elvira Lopez de Mendoza, y el Concejo de dicho Lugar de 200. sueldos de pension, con 4ꝟ. sueldos de propiedad, à favor de Isabel Henriquez de Hijar, su fecha à 3. de Diciembre de 1541.

52 Dos cargados por Ana Lopez de Gurrea, viuda, y Juan Francisco la Naja, y Doña Elvira de Mendoza, y el Concejo de dicho Lugar de 45. caizes de trigo, de pensiones vno, y otro, y 1ꝟ. libras de propiedad, pagaderas dichas pensiones en 31. de Agosto, sus fechas en 21. y 29. de Junio, y 19. de Julio, año de 1542. à favor del Convento de Santa Inès de Zaragoza.

53 Otro cargado por Juan Francisco la Naja, y Doña Elvira de Mendoza, y el Concejo de Pradilla de 500. sueldos de pension, pagadera en 15. de Febrero, su fecha à 14. y 20. de Septiembre, año de 1543. con 10ꝟ. sueldos de propiedad, à favor de Julian Zorrilla.

54 Otro cargado por Juan Francisco la Naja, y Doña Elvira de Mendoza, y el Concejo de Pradilla de 300. sueldos de pension, pagadera en 1. de Octubre con 6ꝟ. de propiedad, su fecha en 29. de Septiembre, año 1545. à favor de Isabel Henriquez de Hijar.

55 Otro otorgado por Juan Francisco la Naja, y Doña Elvira de Mendoza, y el Concejo de Pradilla de 400. sueldos

de pension, pagadera à 20. de Abril con 8ЂЂ. sueldos de propiedad, su fecha à 30. de Abril de 1551. à favor de Martin Costa.

56 Otro cargado por Juan Francisco la Naja, y el Concejo del Lugar de Pradilla de 10ЂЂ. sueldos de pension, à favor de Rodrigo Celdràn, con 20ЂЂ. sueldos de propiedad, su fecha à 31. de Octubre, y 4. de Noviembre del año 1541.

57 Los dos que de nuevo se han trahido, son el primero de doce caizes de trigo de pension con 5000. sueldos, que hazen 250. libras de propiedad, cargado por el Concejo de Pradilla, en favor de Jayme de Aguilar en 13. de Junio de 1547. y loado por el señor.

58 El segundo de 12. caizes, y 4. fanegas de trigo de pension con 5000. sueldos, que hazen 250. libras de propiedad, cargado por el Señor, y Concejo de Pradilla en 3. de Septiembre de 1550.

59 Como todos estos censos son tan antiguos, se ha necessitado de juntar en el Processo grande numero de papeles, y tambien otros Processos; en los quales se ha litigado varias vezes sobre censos de Pradilla.

60 Este gran cumulo de papeles causa vna aparente confusion, que parece impossibilita averiguar los puntos, de los quales se ha de tratar para su determinacion; pero no es tanta la dificultad como parece à la vista de tan grande volumen, porque todo el assumpto se reduce: Lo primero, à algunas excepciones particulares que ay contra algunos: Lo segundo, à la pretension, que los frutos percibidos por Joseph Ximenez, y sus sucessores en 38. años, en virtud, ò con pretesto de comission de Corte, exceden lo que legitimamente puede pertenecerles de los censos, assi en pensiones, como en propriedad.

§. I.

EXCEPCIONES PARTICVLARES CONTRA algunos censos.

61 Contra los dos censos de trigo de à 45. caizes de pension, y 1000. libras de propiedad, cada vno cargados el año 1542. se opone, que son nulos por vsu-

ra-

rarios por el Fuero Deſeantes de vſuris, fol.108. que ſe eſtableciò el año 1461. Molin. *verbo Cenſualia, fol.* 62. *col.* 2. ibi: *Tamen ſi eſſet formatum cenſuale minori pretio, quam ad decem mille pro millenario eſſet co:: tractus talis cenſualis vſurarius, & creditor perderet debitum.* Regenſ. Seſsè *deciſ.* 400. *num.* 17. *verſ.* 1. En donde dice, que annque ſegun derecho la vſura en alguna parte del contracto, no lo anule en todo, *tamen abſque dubio potuit forus eam pœnam vſurarijs apponere vltra pœnas à iure Canonico inductas.*

62 Que eſtos cenſos eſtèn cargados à mas de 10. por 100. ſe juſtifica por la provanza ſobre el artic. 25. de la replica de Don Thomàs Oblitas Litependente, de que por mas de 60. años antes avia valido el trigo en Pradilla à 40. reales el caiz, y el miſmo precio deduxo Joſeph Ximenez al artic. 24. de ſu replica, ſiendo muy veriſimil el mayor precio de los frutos, antes del año de 1610. por el menor numero de habitadores del Reyno, deſpues de la expulſion de los Moriſcos; y ponderando Fr. Marcos de Guadalaxara en la Hiſtoria de ella la vtilidad de eſta grande obra, dice en el *cap.*28. *p.* 2. *fol.*157. *in dorſ.* eſtas palabras: *Baxò con ſu deſtierro de precio el trigo.*

63 De lo referido ſe manifieſta el grande exceſſo de los 10. por 100. pues para ajuſtar que no lo aya, es meneſter que el trigo no excedieſſe de muy poco mas de 22. reales por caìz, pues con vn quartillo mas, yà excede.

64 Eſtos cenſos de penſiones en trigo, ſiempre ſe han tenido por ſoſpechoſos, D. Larrea, *allegat. fiſc.* 23. *num.* 10. ibi: *Dicendum eſt ex pecunia non poſſe annuos redditus in fructibus conſtitui quia iniqua ſimilis cenſus conſtitutio eſt & vſuraria exiſtimatur.*

65 Amaya, *in Cod. lib.* 10. *tit.* 28. *num.*46. tratando la queſtion de ſi los cenſos perpetuos en frutos ſon validos, ſupone que la cantidad del credito ha de correſponder al tiempo de la impoſicion à la ſuerte principal. ibi: *Et ſi tempore impoſitionis quantitas illa eſſet legitima & proportionata cum tali onere.* El Cardenal de Lugo, *de Iuſtit. & iure, diſp.* 28. *ſect.* 2. §.3. *num.*42. dudando ſi los cenſos con penſion en frutos ſon licitos, dice: *Licitos eſſe ex natura rei, & ſeclu-*

ſa

ſa lege poſitiva, ſi æqualitas ſervetur in pretio, & alia requiſita concurrant; y en el *num.*43. dice el rieſgo de que exceda el redito, ò penſion, y que no tengan la igualdad, *ad iuſtitiam requiſita*, y que por eſte motivo, *in multis locis probibiti ſunt vt legibus Hiſpanis, Germanis, & Gallis.*

66 Eſte miſmo defecto padecen los dos vltimos cenſos preſentados en eſte proceſſo, el vno de 12. caìzes, y 4. fanegas de penſion, y el otro de 12. caìzes; y vno, y otro de 250. lib. de propiedad.

67 Contra los dos cenſos de 45. caìzes de trigo, ſe ſupone tambien, que ſe pidieron ſentenciar, y ſe deſeſtimò la inſtancia hecha por Doña Angela la Naja, dueña que ſe decia de los cenſos.

68 Tambien ſe opone, que aunque eſtos cenſos fuenen cargados à favor del Convento de Santa Inès, el qual los vendiò con licencia à Jayme Padules, eſte reconociò los avia hecho poner en ſu cabeza el Señor de Pradilla. De eſta, y de las excepciones de defectos de firmas, ò ſubſcripciones en otros cenſos, ſe dirà à la viſta lo que aqui ſe omite por no tener preſentes los autos originales, como tambien contra el de 12. caìzes de trigo de penſion, ſobre no averſe obligado el Señor de Pradilla, ſino loado ſolamente la obligacion de ſus vaſſallos.

§. II.

DE LOS CENSOS EN GENERAL.

69 RЕſpecto de todos los cenſos pretende la Marqueſa, que con exceſſo eſtàn ſatisfechas enteramente ſus penſiones, y pagadas las cantidades de ſus principales con los frutos percibidos del Lugar de Pradilla en 38. años, por Joſeph Ximenez, y ſus ſucceſſores, para lo qual ſe han de examinar tres puntos: El primero, la cantidad que han importado en cada vn año: El ſegundo, que deben compenſarſe con los cenſos, y ſus penſiones: Y el tercero, que para eſta compenſacion, no ſe han de eſtimar los cenſos conforme à la cantidad de ſus cargamien-

mientos, y pensiones correspondientes à ellos, sino conforme à los precios en que los comprò Ximenez.

§. III.

VALOR DE LAS RENTAS DE Pradilla.

70 PAra averiguar el valor de la renta anual de Pradilla, se ha de suponer el instrumento de reconocimiento, hecho por el Concejo de Pradilla, y Joseph Ximenez, quando tomò possession del Lugar en virtud de la sentencia de Litependente, su fecha, como se dixo arriba, à 31. dias del mes de Diciembre del año 1689. el qual està presentado en esta causa.

71 Reconociò, y confessò el Concejo, que *à los Señores del Lugar, despues de lo jurisdicional, pertenecia el derecho de percibir, y cobrar la primicia de todos frutos; y assimismo, que todos los vecinos que no son Hidalgos, debian pagar siete fanegas de trigo cada vno anualmente, y vna gallina*: Reconocieron *pertenecer à dichos Señores el derecho privatibo de tener horno en dicho Lugar, y el derecho de salitre, y las yervas de monte, y huerta*, con ciertas condiciones, y modificaciones, que mas adelante expressa Joseph Ximenez. *El derecho privatibo de cazar en el Soto, y en el Monte, en la partida llamada la Val de Don Blasco. El derecho privatibo de tener Barca. El derecho de que ninguno queme rastrojos*, con cierta modificacion; lo qual mira (al parecer) à la mayor vtilidad de las yerbas.

72 Los campos de la Dominicatura, no se expressan, ini era necessario: *Y dicho Don Joseph Ximenez dixo no obstante, que el dicho derecho de Zofra, ha sido, y es siete fanegas de trigo, y vna gallina por cada vecino de condicion en cada vn año; sin embargo, por manifestar el cariño, y afecto que tiene à los vecinos de dicho su Lugar, y el deseo de su alivio, reduce voluntariamente dicho derecho à quatro fanegas de trigo en cada vn año por cada vecino de condicion, y à doce gallinas en cada vn año; por todas las quales dichas do-*

doce gallinas, se las han de dàr cobradas dichos Justicia, y Jurados de dicho Lugar, en cada vn año, por el dia, y fiesta de Santo Thomàs.

Los testigos dicen en quanto à las yerbas.

73 El quinto, que en tiempo de Don Thomàs de Oblitas viò arrendadas las yerbas en mas de 125. lib. y que en tiempo de Azpuru, por vna execucion que se le hizo, arrendò èl mismo las del Monte en 70. lib. Y de los compulsorios sacados del processo de inventario de los ganados que fueron de dicho Don Joseph Ximenez, en que litigò Azpuru, y su muger, consta: Que desde el año de 1715. los ganados inventariados pastaron las yerbas; y que el Comissario nombrado por la Audiencia, con decreto de esta, pagò 150. lib. cada año por las de huerta, y monte, en cuya cantidad asienta estaban tassadas 95. lib. por las del monte, y 55. lib. por las de verano en la huerta: Y la misma cantidad se abona à dicho Comissario los años inmediatos hasta el de 1719. que pastaron las yerbas dichos ganados.

74 El derecho del salitre hasta el año 1710. 28. lib. por vn instrumento, consta se arrendò el año 1694. en 31. lib.

75 La caza, vnos testigos dicen por 5. lib. otros por 8. por evitar questiones se dexa en cinco.

76 Por el horno contestan los testigos en diez caìzes de trigo en cada vn año.

77 Por las tierras de la Domincatura, haciendo el descuento que dice vn testigo, 18. caìzes, 6. fanegas.

78 Sobre la zofra, declaran los testigos con alguna confusion, siendo vna cosa facilissima de aberiguarse, pues lo que cada vecino ha debido pagar en los 38. años, y lo remitido por Joseph Ximenez consta instrumentalmente de la Escritura de reconocimiento; pero diciendo los testigos 5. y 6. que à siete fanegas cada vecino, si todos los libertados pagassen, importaria en cada vn año mas de 34. à 35. caìzes, parece que entendiendo el mas de los libertados, se puede hazer la cuenta de 35. vtiles, incluyendo en ellos las 3. fanegas remitidas por Ximenez; y esto se tiene por cierto, y que aun es algo mas.

79 La primicia, segun tres testigos, se ha reputado

por

por 40. caizes de trigo anuales. El 7. y 8. teſtigos dicen, tienen por cierto importarà eſta cantidad. El decimo, que le parece lo miſmo, y que lo ha oìdo publicamente.

80 Del que llaman Palacio declaran los teſtigos, ſe ſacarian 25. lib. ſi ſe arrendaſſe; y lo alegò Joſeph Ximenez, y lo probò en el proceſſo de Litependente art. 23. de la Replica.

RESUMIENDO ESTA CUENTA IMPORTA en trigo.

Primicia.	40.caìz.
Horno.	10.caìz.
Tierras de la Dominicatura.	18.caìz.6.fan.
Zofra.	35.caìz.
	103.caìz.6.fan.
Eſtos 103. caizes, 6. fanegas à 32. reales el caiz, importan.	332.lib.
Yerbas.	150.lib.
Barca.	28.lib.
Caza.	5.lib.
Alquiler, ò habitacion del llamado Palacio.	25.lib.
Haſta el año 1710. por el ſalitre.	28.lib.
Importa todo	568.lib.
Deſcontando deſde el año de 1710. las 28. lib. por el ſalitre, importa.	540.lib.

Eſto ſea dicho, ſalvo juſta cuenta.

81 De eſto ſe ha de bajar el gaſto de la Igleſia anual, que en vn Lugar corto no ha podido ſer grande, y mas ſi ſe ſeparan las jocalias de que ſe haze cuenta ſeparada, y hablarè luego.

82 Y porque los Colitigantes han ſido tan puntuales en hazer la cuenta menudamente en el alegato de mejoras, no parecerà eſtraño, que por eſta parte no ſe omita la cuenta de las aves que han percibido, y las que han de-

dexado de percibir por la remiſsion graciosa de Joſeph Ximenez, que igualarà con no grande diferencia las 353. libras, 3. ſ. y 3. d. de las jocalias de la Igleſia, haciendo la cuenta para el numero por lo que importa el derecho de Zofra en trigo.

83 Tambien ſe ha de hazer la cuenta de lo que en los cinco años, deſde 1709. haſta 1714. excediò el trigo en el precio; pues tres teſtigos declaran, que en dichos años vieron ſe vendiò el trigo en dicho Lugar à 80. à 100. à 120. y 130. reales; y vn teſtigo, que por los vltimos de dichos años lo vendiò en dicho Lugar à 140. reales el caiz.

84 Tambien ſe ha de hazer la cuenta de lo recibido de los Comiſſàrios forales, durante la aprehenſion, ò de la que ſe pudo recibir, deſcontando, ſi ſe califican, el importe de las mejoras cedidas por Don Thomàs Oblitas.

45 La provança del valor de las rentas, parece eſtà ajuſtada, y convienen los teſtigos en lo indibidual de ellas, con el inſtrumento de reconocimiento de Joſeph Ximenez, y los vecinos de Pradilla: y aunque en quanto à la primicia declaran los teſtigos, haziendo vn computo del todo, por componerſe de diferentes frutos; ſin embargo, como à informados, y noticioſos, parece ſe les ha de dàr fè. Carlos Antonio de Luca *Animadverſ.* ad Grac. *cap.* 461. *num.* 3. ibi: *Præſertim ſi notitiam habeant bonorum, & in ſimilibus æſtimationibus ſint verſati.* Noguerol &c.

46 Paciono *de Locat. & conduct. num.* 101. en donde aviendo dicho, que no prueba el teſtigo, que declara de propio juicio, en materia de valor de alguna coſa, en el *num.* 102. la limita: *Niſi fortè teſtis appareat ita informatus, vt non poſsit decipi in ſuo iuditio, quia tunc probaret iuxta ſenſum.* Ruin. &c. *non enim requiritur, quod teſtis rationem reddat ſui dicti, ſi appareat eum eſſe particulariter informatum de re de qua deponit.* Felin. &c. *Et caſus eſt quo dicuntur ſufficienter informati teſte in hoc propoſito ſi ipſimet eandem rem, vel etiam eorum parentes conduxerunt, vt cenſuit in ſpecie.* Rota &c.

47 Y eſta deciſsion de Rota 291. *num.* 4. *poſt conſil. crim.* Farinac. dà la razon: *Vnde quoad iſtos non erat neceſſaria alia ratio dicti, tanquam particularem noticiam habentes.* Lo que

pa-

parece ſe aplica à nueſtro caſo; porque los vecinos de vn Lugar, y corto, no parece pueden ignorar los frutos que ſe cogen en èl; y por conſequencia, no ſe pueden engañar en lo que toca à la primicia, ſiendo al parecer menos concluyente la razon, de que el Padre del teſtigo tuvo arrendados los bienes, que es la que tiene por concluyente Paciono.

48 Es puntual la doctrina de Tuſco *verb. teſtis, concluſ.* 182. en la qual tratando de los teſtigos, que declaran de ſu credulidad, y juicio; y ſentando en el principio la regla, de que no prueban, trahe en el *num.* 39. eſta limitacion: *Reſtringe, quia imò teſti deponenti, de quantitate fructuum creditur ſi dicat: ſcio quia vicinus.* Bart. *& alij in leg.* 1. §. *Si cert. petat. & tamen non probaret, ſine ratione niſi eſſet vicinus.*

49 En quanto à los arrendamientos dixo el ſeñor Reg. Seſsè *deciſ.* 150. *num.* 3. *Probant etiam arrendamenta rei, & fructuum valorem*; pero lo dixo de paſſo. En la Rota ſon frequentiſsimos los pleytos ſobre provanzas de valor de rentas, y frutos en la materia beneficial, ſobre que ay impreſſas varias deciſsiones, y cita muchas Paciono *dict. cap.* 19. *num.* 24. *y la* 213. *num.* 20. *&* 21. *p.* 6. dice, que los arrendamientos neceſsitan de adminiculo; pero la 136. *num.* 9. dice muy bien: *Quod homines non ſolent eſſe fatui ad conducendum res multo pluris, quam poſsint percipere.* Y ſi la Rota trata de fatuos à los que ofrecen mucho mas de lo que correſponde à los frutos, bien ſe podràn tener por negligentes los que no hazen poſturas para ganar algo.

50 Eſtos arrendamientos, que ſe hazian por comiſsion en aprehenſiones, era veriſimil ſe hizieſſen por cortos precios, y à devocion de las partes. Nada prueba eſto, tanto como averſe dado tantas providencias en los Fueros, para los Comiſſarios Forales en las aprehenſiones, de quibus Bardaxi *in For.* 10. *de aprehenſionibus.* Y vltimamente, el Fuero del año 1646. *tit. de los Arrendamientos de los bienes aprehenſos, fol.* 281. *col.* 3. lo dice en el principio con clara expreſsion: *Para evitar los fraudes que ſe han cometido en las arrendaciones, hechas haſta de preſente en los proceſſos de aprehenſion en daño de los acrehedores.* Si ſe hazian à devocion de las partes, darian los Arrendadores lo menos que pudieſſen; porque ſi perdian el pleyto, tanto menos tendrian que pagar. Avia tambien la contingencia, de que pendiente el

 arren-

arrendamiento se sentenciasse el pleyto. Si se arrendaba vn Lugar, necessitaba el Arrendador del gasto de vn Factor, lo que no podria dexar de perder, si igualaba el precio del arrendamiento al valor de los frutos, y rentas.

51 Por estos motivos parece, que el arrendamiento hecho, pendiente la aprehension en 380. libras, haze verisimil, y coadiuva los dichos de los testigos, dexandolos en el estado de vna prueva clara, y evidente.

52 Respecto de las 150. libras, que pendiente el Inventario se sacaron de las yervas, no se pueden alegar fueros; porque como el Inventario era de cosas muebles, no avia arrendamientos, ni Comissarios, sino por alguna incidencia, como en el caso que se refiere de Inventario de Ganado; pero ay prueba clara en quanto à esta partida. Para lo qual debo suponer, que en la escritura de reconocimiento, citada, dixeron, y confessaron los vecinos del Lugar de Pradilla: *Que por el mismo tiempo immemorial ha pertenecido, y pertenece à dicho señor el derecho, &c. y las yerbas de Monte, y Huerta, con las limitaciones, y modificaciones, que abaxo se expressaràn en esta escritura.*

53 Las modificaciones son: *El derecho de prohibir à los señores de dicho Lugar, y à sus hervajantes, ò Arrendadores, que en tiempo de Verano no tengan en la Huerta de dicho Lugar, sino tan solamente* 1600. *cabezas de ganado menudo, ò las Bacas, Yeguas, ò Mulas, correspondientes à dicho numero, à razon de diez por ciento; y en el Invierno* 700. *cabezas de ganado menudo, ò el ganado mayor, correspondiente à dicho numero, al mismo respecto, entendiendose por Verano los tres meses de Julio, Agosto, y Septiembre; y por Invierno, desde el dia de S. Andrès, hasta el dia de Santa Cruz de Mayo; y que si el Señor de dicho Lugar quisiere gozar las yervas de dicha Huerta, con Bacas, ò ganado mayor, y no con ganado menudo, lo puede hazer, entrando à gozar dichas yervas el dia de Santa Cruz de Mayo, y gozandolas hasta el dia de todos Santos. Empero en este caso desde dicho dia de todos Santos, hasta el dia de Santa Cruz de Mayo, no puede dicho Señor entrar con Bacas, ni ganado menudo en dicha Huerta.*

54 De esto se infiere, que en la Huerta pueden pastar 2300. cabezas de ganado menudo, ò yeguas, y bacas en numero equivalente por espacio de seis meses, y reduci-

cidas à 1000. equivale à yervas de vn año entero para mil; y aunque no se cuente mas que à real por cabeza, hazen estas yervas de la huerta cien libras de renta. De las yervas del monte no habla la Escritura con tanta individuacion, pero ay vn testigo, que dice se arrendaron en 70. lib. estas del monte. Otro dice, que en tiempo de Don Thomàs Oblitas estuvieron arrendadas las yervas en mas de 125. lib. y la diferencia hasta las 150. es la sexta parte, y no es mucho para ajustar el *mas* con las 150. Con lo referido, se coadiuba con excesso la provanza de 150. lib. cada año, de las del monte, y huerta juntas, que desde el año de 15. hasta el de 19. se dieron por cuenta en el processo de inventario de los ganados de Don Joseph Ximenez; y que en esta cantidad de 150. libras, queda indubitada la provanza.

55 Para la provanza del importe de la Zofra, aunque los testigos no digan con entera claridad, parece comprehenden en sus dichos lo bastante para sacar, como se dixo, la partida de los 35. caizes; pues atendidas todas las circunstancias, se haze verisimil, que en èl mas queda comprehendido lo correspondiente à los libertados, y los 35. vtiles; pero todo depende de lo que dice Merlino hablando de provanza de valor de frutos, *decis.* 341. *in principio*, ibi: *Plurimum enim circa probationes defertur arbitrio Iudicis, qui attenta qualitate testium, tempore, loco & alijs circunstantijs potest probationibus fidem adhibere, vel non adhibere, vt inquit I. C. l. 3. §. Ideoque Divus, ff. de testib.*

56 Las 25. lib. de la casa, aunque no la ayan arrendado, basta averla habitado para que corra el cargo de 25. lib. y se entienda han percibido la pension. *Expres. text. in leg. Si his qui bona* 11. §. 1. *ff. de pign.* ibi: *Cum in vsuras fructus precipiat, aut locando, aut ipse percipiendo, habitandoque.* Negusancio *de Pign.* 5. *part. memb.* 5. *numer.* 7. Merlin. *eod. tract. lib.* 5. *tit.* 1. *quæst.* 45. *numer.* 52.

57 Que de las tres hanegas remitidas deba hazerse cargo à Joseph Ximenez, y à sus sucessores, se prueba literalmente con la citada *Ley Domum*, 5. *Cod. de rei vindicat.* en aquellas palabras, *tum pensionibus quas percepit, vel*

per-

percipere poterat, *leg. Cred. 3. Cod. de pignorat. act.* ibi: *Quos percepit, vel percipere debuit.* Rota *decis. 243. num. 20. part. 11. recentio.* ibi: *Immisus, enim in Salbiano tenetur in suum creditum imputare nedum fructus perceptos, sed & quos propia negligentia non percepit leg. 1.* Tambien debe entrar en cuenta lo que percibiò Ximenez, ò pudo percibir de frutos corridos, pendiente la aprehension. R. Sesse, *decis. 150. num. 1.* ibi: *Et per consequens ill.co tenebatur restituere omnes fructus quos percepit durante aprehensione, & etiam quos acceperat à Commissaris foralibus.* Y la cuenta parece se ha de hazer por las 380. lib. del arrendamiento, sin que se necessite de probar, que las recibiò, porque basta averlas podido percibir, *ex proximè dictis*, aunque se han de descontar las 520. lib. mandadas entregar para el reparo de la Iglesia.

58 El mayor precio del trigo en los cinco años, se puede discurrir de dos maneras, ò con la regla de que aviendo diferencia en las cantidades, en los Jueces quando votan, ò en los testigos quando declaran, se ha de estàr à la menor, ò si se ha de formar de todas vna partida, ò dividirla entre los cinco años; y parece esto lo mas justo, porque no se trata en este caso de años succesivos, sino de vn precio extrahordinario, que los testigos dicen que en algunos fue mas que en el del menor. Es necessario vèr los dichos originales.

§. IV.

COMPENSACION DE FRUTOS CON creditos.

59 EL segundo punto es, sobre que los frutos percibidos del Lugar de Pradilla, deben compensarse con los creditos de censos que se piden por los Colitigantes, ò deben restituirse. Para lo qual se ha de suponer, que los Colitigantes han dado dos peticiones en esta causa: Una, alegando la comission de Corte ganada por Joseph Ximenez como repuesto en lugar de Don Thomàs

màs de Oblitas, en virtud del compromis, y cesion, y sentencia arbitral del Lugar de Pradilla; y que dadas fianzas, tomò Joseph Ximenez la possesion de èl en 31. de Diciembre de 1688. y que desde entonces han estado Joseph Ximenez, su hijo el Doctor Don Joseph, y los Colitigantes en possesion del Lugar.

60 Otra peticion es, alegando, que el Licenciado Juan Geronymo Ibañez, Cesionario, y repuesto en los derechos de Joseph Ximenez, fue dueño de los diez primeros censos que se refirieron; y por los titulos que alegan, se incluyen successores de èl, y de los dos nuevamente trahidos à este processo por la manda del Lugar con sus derechos, como se ha dicho.

61 Aviendo sido Joseph Ximenez, su Hijo, y Nietos, possehedores en virtud de comision de Corte, deben vencidos en otro articulo, restituir los frutos. D. Sessè *decis.* 151. *num.*4. ibi: *Quoniam adversarius fuit Commissarius, & sequester curiæ sicque cum onere restituendi fructus perceptos illum vincenti, & reddendi compota fructuum perceptorum foro, &c. ex eo enim deducitur compota teneri reddere commissarium, & sequestrum curiæ, quia ad vtilitatem cuiuscumque illum vincentis posidet.* D. Franco *for.* 36. *de Aprehensionibus*, ibi: *Quia Comissarius Curiæ tantummodo depositarius est, ideò privilegiatè restituere debet fructus quoties revocatum fuerit depositum, & in for. de firmis iuris super possesione*, ibi: *Et ratio est, ni fallor, quia ibi posidetur nomine Curiæ ideoque possessor non est, sed tantummodo Commissarius ad posidendum, & percepiendum cum fideiusoribus.* Citanse en estos lugares los fueros.

62 Y el dàr fianças, y clausula antigua de la sentencia, *præstita prius cautione forali*, causa los efectos que dicen los lugares referidos. Latè Salgado *de Concursu, parte* 2. *cap.* 6. *num.* 6. ibi: *Qui omnes communiter tenent, quod per hanc solutionem sub cautione obligationis, aut fideiussione de restituendo potiori creditori fingitur pecuniam stare, & non esse consumptam, &c. & num.* 13. *Qui omnes vnanimiter profitentur creditorem recipientem solutionem non simpliciter, sed sub clausulà, aut sub cautione, aut obligatione, seu fideiussione, vt tunc conditionaliter recepisse videatur.*

63 Y si se reparàre, en que el Doctor Don Joseph Xi-

me-

menez, y los Colitigantes, no se repusieron en el processo, se satisface: con que parece bastante, que ayan ceñido el principio, y titulo de su possession à la Comission de Corte, obtenida por Joseph Ximenez, como repuesto, mediante la sentencia arbitral en lugar de Don Thomàs Oblitas, como sucede en la prescripcion immemorial; para la qual se alega vn titulo invalido, y se ciñe à èl el que la quiere provar. Addentes ad Molinam *lib. 2. cap. 6. num. 60. & 64. vbi latè*; y por esto se vsa comunmente de la cautela de alegar la possession, con la generalidad de justos, y justissimos titulos.

64 Demàs de que si alegan, y confiessan, que son successores de Ximenez, y que por aver obtenido este la comission de Corte, tienen derecho à los bienes, precisamentè han de confessar, que passaron en ellos las instancias, y acciones de Ximenez, aunque verdaderamente el derecho del dominio era de la Marquesa; y confessando, y alegando virtualmente, y por antecedente necessario, que las instancias de Ximenez passaron en ellos, necessariamente han de confessar, y reconocer, que deben ser tenidos, y tratados, como Comissarios de Corte.

65 Por otra razon parece, que respecto de los diez censos, ha de correr la compensacion, ò descuento de todo lo percibido; porque estos censos, fueron siempre de Ximenez, y la simulacion se manifiesta claramente de los Autos. Casanate en el *consil.* 28. *num.* 11. haziendose cargo de la duda, de que en Aragon pudiesse provarse por testigos la simulacion, dice: *Et licèt in Aragonia magna sit disputatio an simulatio possit probari per testes, tamen omnis disputatio cessat, quando vt in præsenti simulatio probatur per instrumenta, vel per coniecturas, seu præsumptiones ex instrumentis resultantes, nam quod ex expressis resultat, & virtualiter inest pro expresso iudicatur, observarique debet etiam vbi carthæ standum est.*

66 Que nos hallemos en este caso parece evidente: Lo primero, porque aunque el Licenciado Geronimo Ibañez, pudo pedir ser inmitido en la possession, para cobrar vno de los creditos, por ser el primer graduado censalista en la sentencia, no lo hizo, y dexò que Joseph Ximenez posseyes-

yes-

yesse, y desfrutasse el Lugar con derecho de dominio. Casanate *dict. cons.* 28. *num.* 12. ibi: *Ex processibus, &c. constat D. Michaelem donantem mansisse semper in possessione, vnde simulata præsumitur, & probatur donatio. L. &c. & hæc præsumptio expressè in Regno probatur in obserban. Item si alguno avrà azeyte, tit. declarationes D. Regis Iacobi.*

67 Lo segundo, porque el Licenciado Geronimo Ibañez, era Cuñado de Joseph Ximenez. Casanate *vbi suprà num.* 13. ibi: *Nam quoties donatio fit coniunctæ personæ magis simulationis præsumptio augetur, quia coninnctis nos maximè confidimus. L. &c.*

68 Que el Licenciado Geronymo Ibañez fuesse hermano de Doña Inès Ibañez resulta de los autos, porque en su testamento dexa herederos à Doña Inès Ibañez su hermana, al Doctor Joseph Ximenez, y à Doña Manuela Ximenez sus sobrinos.

69 Y en la pieza reparada ay pedida, y decretada reposicion à Doña Inès Ibañez como viuda de Joseph Ximenez.

70 Lo torcero, y que prueba eficazmente la simulacion, es aver el Licenciado Ibañez dexado estos creditos à su sobrino, y aumenta vehementemente la sospecha la prevencion para que disponga de ellos en la persona que mejor le pareciere, como le tenia comunicado, porque se infiere de esto la confianza, y el fin, para el qual se avia hecho la cession al Licenciado Geronymo Ibañez. Tusco *liter. S. concl.* 270. *num.* 12. & *num.* 22. ibi: *Extende, quia venditio presumitur simulata si Pater vendidit omnia bona sua & confessus est pretium habuisse ab emptore & mortuo venditore emptor in ipsis bonis emptis instituit hæredem filium venditoris, cui sine filijs decedenti substituit quosdam nam præsumitur simulatio videlicet, quod emptor deberet tenere bona pro filio venditori- & ad eius vtilitatem, &c.* Refiere en estos lugares à B[illegible]ulo *en el cons.* 68. y à Baldo *en el cons.* 70. *lib.* 1. que son puntuales. Farinac. *de Falsit. & simulatione, quæst.* 162. *num.* 230. que habla del comprador, ò cesionario, que no mucho despues del traspasso restituye la cosa al vendedor, ò cedente.

71 El vnico motivo que el señor Regente Sesse halla-

ba menos en la dicha *decis.* 78. para la simulacion era porque no se provava causa que huviesse dado motivo à ella, pero en nuestro caso se vè manifiestamente la que tuvo Joseph Ximenez para hazer esta cession. En la sentencia de Litependente ay proposiciones admitidas de otros censalistas. En los quatro, ò seis processos antiguos ay litigados muchos censales contra Pradilla: Si Ximenez no huviera hecho la cession, podian incomodarlo estos acrehedores censualistas, pretendiendo, que estando en possession de los bienes no podia embarazarles la exaccion, yà fuesse pretendiendo confusion de acciones, aunque fuesse dificultoso en Aragon, pidiendole cuentas, ò de otra manera. Estando los censos en nombre, ò cabeza del Licenciado Geronymo Ibañez, siendo los mas antiguos, ò no se atreverian otros acrehedores censualistas à pedir sus creditos, ò si los pedian, luego se opondria Ibañez como acrehedor anterior, y frustraria sus instancias, que es causa suficientissima. Altogrado, *lib.* 2. *cons.* 21. *num.* 13. ibi: *Dictum enim fuit compromissum factum & laudum sequutum fuisse apparenter solum & non existenter ad effectum vt sub pretextu assertorum iurium. D. Madgalenæ liberarentur bona à molestijs plurium creditorum DD. Donati & Francisci de Tornabonis, quæ causa est sufficientissima ad effectum de quo agimus*, citando muchos Autores. Sabelli, verb. *Simulatio*, *num.* 3. resumiendo este Lugar, dice: *Quod causa liberandi bona à molestijs creditorum reputatur sufficientissima.* Y siendo este recelo de molestias de otros acrehedores tan natural, aunque realmente no fuesse causa para la cession de los censos, al Licenciado Ibañez bastaba, Mansi, *tom.* 4. *consult.* 433. *num.* 111. vers. *Neque.* ibi: *Et proinde bene casui nostro applicatur prædicta exceptio simulationis ad quem effectum non requiritur quod causa sit vera sed sat est vt à partibus fuerit opinata*, Bonden, &c.

72 El señor Regente Sesse en la citada *decis.* 78. *num.* 10. dice de la simulacion, que *præsumptionibus & coniecturis Iudicis arbitrio probatur quia ex qualitate personarum, loco, antecedentibus & consequentibus iudicabit an sint suficientes.* Y si se atienden estas circunstancias en el caso presente, parece indubitable la simulacion, pues todo el cur-

so

ſo de eſta dependencia eſtà manifeſtando el animo de Joſeph Ximenez, de aſſegurarſe en la poſſeſsion del Lugar de Pradilla, vſando de quantos medios, y artificios podia deſcubrir la mayor ſutileza: y por eſto en lo indibidual de las razones, ò preſumpciones de ſimulacion, ſolo he traìdo tres las mas principales, que parecen baſtantes, porque todo el curſo del proceſſo de Litependente, la eſtà perſuadiendo.

73 Lo dicho haſta aqui parece nos eſcuſaba de entrar en las queſtiones de poſſehedor de buena, ò mala fè, y reſtitucion de frutos; pero por ſi acaſo por los Colitigantes ſe intentare ſobre eſto ſu defenſa; parece, que en eſta parte tambien aſsiſte la juſticia à la Marqueſa; porque ſuponiendo; que la mala fè de Ximenez, no ſolo era preſumpta, ſino verdadera, por la noticia cierta que tenia del Vinculo: los Colitigantes dàn por principio de ſu Poſſeſsion, aſsi en las Peticiones de la repoſicion, como en las de eſte proceſſo la Comiſsion de Corte, obtenida por Joſeph Ximenez. Y en eſtos terminos decide à nueſtro favor la queſtion Galli *de Fruc. diſp.* 11. *art.* 2. *num.* 11. *& ſequentibus*, en donde trae la diſtincion referida, y concluye: *Primò caſu, quando poſſeſſor erat in vera mala fide indubitatum eſt, quod vitium defuncti tranſit in hæredem, L. &c.* refiere muchos Authores.

74 Y ſi dixere, que Joſeph Ximenez tuvo buena fè à principio, pues precediò el Compromis, y Ceſsion, y tomò la poſſeſsion con autoridad de Juez; ſe reſponde con lo que trae la Rota *deciſ.* 2. *num.* 1. *& ſeqq. & num.* 10. ibi: *Præterquam, quod ad iſtam fructuum reſtitutionem non ſolum à die motæ, aut denuntiatæ litis, ſed ab ipſa ocupatione, ſufficit declarari titulum fuiſſe iniuſtum per quod titulus reducitur ad non titulum. Et numer.* 13. *& revocata ſententia cuius cauſa, quis poſsidebat, rem cum fructibus eſſe reſtituendam eſt textus formalis in Leg. Filio* 16. §. *Fin. ff. de Inofitioſo Teſtamento.*

75 Eſte parece nueſtr[illegible]aſo formal, porque teniendo el proceſſo de aprehenſion tres articulos, ſi la ſentencia en el de propiedad reforma la de Litependente, ſe deben reſtituir los frutos por la miſma regla, y razon que dice eſta deciſsion, que es de vn Auditor de Rota, Eſpañol.

76 Sobre eſto ay en los autos vna coſa bien notable, que

se halla en la Pieza reparada, sobre la reposicion pedida por Doña Inès Ibañez, Viuda entonces de Joseph Ximenez, y dice assi:

Bastardelo del año 1693.

77 *Die vigessimo octavo mensis Januarij Anno Dñi. M. D. C. L. XXXXIII. Cæstæ in Reg. Aud. Coram D. D. Antonio Blanco Regen. Canc. Gasparis de Segovia, Perez de Hecho, por quien entregarà poder premissis debolutionibus, suplica vna reposicion, como la darà regalada. S. Eo mandat. S. Informari, fee de recados que entregarà, y à su pre juran Ibañez, y Andosilla, hallados en dicha Audiencia, y Verbo deponen la muerte de Ximenez de luto à Deudos; y dicho Perez de Hecho, haze el cum constet, y S. Eo verbo, queda repuesta. Tes. Josephus Garcia Lorente, & Hieronimus Pallas Notarij Regij Cæstæ habit. Die decimotertio mensis Februari anno Dñi. M.D.C.L.XXXXIII. in Reg. Aud. Coram D.D. Ludovico ab Exea Regen. Canc. &c. propter infirmitatem D.D. Antonij Blanco Regen. &c. Gasparis de Segovia, Perez de Hecho, en la reposicion alegada, haze el cum constet, & S. Eo, queda repuesta su principal, y por ella dà por fianças à Joseph Virto, y al Doctor Joseph Ximenez, domiciliados en Zaragoza presentes, que tales, &c. S. Eo admiti, & manda. miti in possessionem iusta tenorem sententiæ, & repositionis, y letras. Tes. Ignatius Martinez, & Ioannes Lozano, Notarij Regij Cæstæ habit.*

78 Es cosa bien estraña, que vno de los fianças, que diò, como debia, para ser inmitida en la possession, como Viuda Doña Inès Ibañez, fuesse su hijo el Doctor Don Joseph Ximenez, à quien su Padre mandò en su contracto Matrimonial el Lugar de Pradilla, y que avia de pretender ser el proprietario.

79 Muchas cosas se pueden inferir de estas diligencias. Para què tanta priessa en pedir [illegible] reposicion por la Viuda? En el dia 28. de Enero, *verbo deponen, haze el cum constet, y S. Verbo: Queda repuesta.* Què turbacion hizo olvidar, que la reposicion estaba yà decretada, pues el dia 13. de Febrero se bolviò à pedir? Porque no la pidiò el Doctor Don Joseph Ximenez, hijo, siendo el pretendido successor en la

pro-

propiedad? Como ſe reſervò el hijo, para fianza? Se eſcuſaban otros por tener noticia del derecho claro de dominio que tenia la Marqueſa? Pero dexando eſtas reflexiones, en lo legal ninguno ſe obliga, ò no ſe preſume tan deſcuidado, que ſe obligue, ſin conocimiento de la obligacion que contrahe; al contrario, no puede alegar ignorancia, y por eſto ſe pone la clauſula en las obligaciones, y de mi cierta ciencia, de cuyo efecto. Cuenca *de Comand. clauſ. 5. in fin. conferunt aducta* à Ciriaco *controverſ. 533. num. 5. & ſeqq.* vbi latè.

80 Y aſsi parece, que ſiendo el Doctor Don Joſeph Ximenez, Letrado, ſabria antes de obligarſe, como fianza los titulos con que obtenia ſu Madre; y parece, no puede dudarſe lo avria inſtruìdo ſu Padre del eſtado en que quedaban las inſtancias de Pradilla; y aſsi, tampoco al parecer puede dudarſe, que el Doctor Don Joſeph Ximenez, tendria noticia del Vinculo tan cabal, como ſu Padre, y tan poca credulidad, ò buena fè de ſeñor legitimo de Pradilla, como ſu miſmo Padre; y aſsi parece, que falta la buena fè, que es el fundamento de las queſtiones, que ſobre eſto ſe pueden mover. Y no aviendo los Colitigantes alegado otro titulo para ſu poſſeſsion, que el de la Comiſsion de Corte, tambien ſe deben ſuponer, noticioſos de lo que ſabian ſu Padre, y Abuelo.

§. V.

QUE LOS CENSOS SE HAN DE ESTIMAR conforme al precio de ſus compras.

81 EL tercero punto, es, ſobre ſi los cenſos ſe han de eſtima[illegible] las cantidades de ſus cargamientos, ò ſegun el precio en que los comprò Ximenez. El aſſnmpto ha tenido dificultades en algunos caſos que ſe han ofrecido; pero el de eſte pleyto, es tan ſingular, y de tan reparables circunſtancias, que parece el miſmo que quiſieron prevenir las leyes. *L. Perdiverſ*[illegible], *& L. Ab A*[illegible] *pen. & vlt.* [illegible]*d. mandat.*

82 Reducese la dificultad, à que los creditos de que se trata son censos, que se pruevan con instrumentos originales, privilegiados por Fuero, para su exaccion, lo que los pone en la classe de ciertos, è indubitados, y que en estos terminos no entra la disposicion de las leyes referidas, ex D. Olea *de Ces. Iur. tit.* 6. *quæst.* 10. *num.* 55. vbi refert D. Salg. y à los citados por el señor Olea, añado. Vrceolo *de Transac. quæst.* 83. *num.* 4. *&* *consult.* 51. *num.* 4. *Vbi latissimè de materia harum LL.* Altimaro *de Nullit. tom.* 3. *Rubr.* 1. *quæst.* 7. *subsect.* 2. *num.* 129. Krimer. *lib.* 3. *decret. tit.* 17. *n.* 1447.

83 No faltan Authores que defienden la opinion contraria, *vt decis. Senens. Cessionis*, que es la 51. post Oleam, *num.* 68. vbi plures DD. refert. y dice ser Comun. Gracian. *discept. cap.* 826. *num.* 52. y su Adicionador Carlos Antonio de Luca *ibid. num.* 11. desde el vers. *in Contrarium*, citando à otros, trahe fundamentos por esta opinion, que parecen graves.

84 El señor Cardenal de Luca *de Vsuris, discurs.* 5. *num.* 3. sentando la primera opinion, ibi: *Non autem de certis, & liquidis*, en el vers. *Quamvis*, dice: *Quamvis dicta conclusio, seu præfatarum LL. limitatio regulariter vera sit*, y como son palabras de vn hombre tan grande, he reparado en la *regulariter*; porque le ocurriò sin duda, que podia aver casos en que los creditos fuessen ciertos, y que no obstante admitiessen la disposicion de los textos referidos.

85 Vrceolo *dict. quæst.* 83. *num.* 4. *&* *dict. consult.* 51. que escriviò despues de los señores Olea, y Salgado dà la razon de la limitacion del credito cierto: *Etenim ex quo creditũ cessum non est litigiosum, vel dubium, sed clarum, & certum, non potest quisquam suspicari cessionarium litis redemptorem esse, minusque in eo considerare animum, & pravam voluntatem adfuisse vexandi debitorem, & propterea hoc casu cessat illa præsumptio calumniæ, & fraudi* [illegible] *r qua principaliter earum legum dispositio fundatur, prout hanc esse veriorem sententiam dixerunt.* Ant. Faber. &c.

86 Buscando el origen de esta razon, he notado, que Vrceolo cita à Gabriel *cons.* 67. *num.* 9. *& sequentib.* y Ga- [illegible] refiere entre otros al Abad Panormitano *in cap. fin.* [illegible] *iudic. mut.* [illegible] *fact.* el qual en el *num.* 4. hablando

do de la agenacion que ſe haze *in potentiorem*, dice: *Illud procedere quando ſit potentiori malitiosè cauſa opprimendi adverſarium, ſecus autẽ ſi fieret ſibi bona fide.* Arg. &c. proſigue: *Et mihi placet hoc dictũ nam iura hoc prohibentia fundarunt ſe ſuper fraude, & ex coniecturis poterit apparere bona fides, pone enim, quod actio mihi competens erat omninò indubitata, vt quia adverſarius de plano confitebatur debitum, nec erat aliqua contentio, & ego eram amicus illius potentioris, & divitis*, cita al Panormitano, Altogrado *controverſ. 9. num. 17.* y dice: *Ergo ceſsio bona fide, & non malitiosè à tutore contra pupillum acquiſita erit valida non autem prohibita, quæ bona fides ex coniecturis probari poteſt, & tunc probata dicitur, quando creditum ceſſum eſt liquidum, & indubitatum, & ex qualitatibus, & circunſtantijs concurrentibus, tàm in facto ipſius ceſsionis, quàm in perſona ceſsionarij argui poteſt pravam intentionem, & animum debitorem opprimendi abfuiſſe*, ita benè tradunt Abb. Con que eſte Author no ſe parò ſolo en la circunſtancia de credito cierto en caſo tan ſemejante.

87 Para convencer eſte aſſumpto en lo que puede alcanzar mi cortedad, y ajuſtar al miſmo dictamen las doctrinas de credito cierto, parece no ſe neceſsita de mas que hazer eſta reflexion. El ſeñor Olea funda ſu dictamen en las razones de Anton. Fabr. *lib. 12. Coniectur. cap. 12.* (en el Cod. no dice cierto, ni incierto) el fundamento de Fabro, y de la duda, ſon las palabras de la ley *Per diverſas*, ibi: *Cum certum ſit pro indubitatis obligationibus eos magis quibus antea ſuppetebant iura ſua vindicare, quam ad alios ea transferre velle.* Si ſe hallaſſe Fabro à la defenſa de eſta cauſa, le preguntaria: Es cierto, que los dueños de los cenſos de que ſe trata, no querrian transferirlos à otros?

88 Lo contrario hemos viſto, pues los transfirieron à Ximenez; pero lo mas es, que cenſos de eſta calidad, no ſolo no es cierto, que los dueños no los venderàn, ſino que es indubitado, que tales cenſos, no han ſido eſtimables, y que los dueños los procuran vender, ſi hallan ocaſion, y es comprovacion clara la venta del cenſo de la Seo; pues de vna Comunidad tan ſeria, y advertida, no [illegible]uede cre[illegible] que vendieſſe ſu cenſo, ſi por ſerlo lo [illegible] anto [illegible] Fabro diſcurre. De aqui ſale la [illegible]

acomodan à nueſtro caſo las palabras del Texto; y conſiguientemente, ni la doctrina de Fabro, ni del ſeñor Olea que lo ſigue, y la palabra *certum*, la explicò, ò interpretò mejor con la *veriſimile*. Baldo ibid. *Sed quia non eſt veriſimile, quod promodico velit cedere magna & indubitata.* Y eſta inteligencia es mas conforme à aquella ſabia ſimplicidad con que la juſticia ſentada en los Tribunales, apartada del ruido de los argumentos, y ſin el calor de la diſputa, haze ſu oficio de dàr pacificamente à cada vno lo que es ſuyo.

89 De todo lo dicho ſe manifieſta, que la calidad de cierto en el credito, no es mas que preſumpcion de que no ay *animus vexandi*, y aſsi admite la provança de otras contrarias: *Nam præſumptio vna tollit aliam, & præſumptio fortior tollit debiliorem, præſumptio vna cedit pluribus*, vt ait Barb. *Axiom.* 186.

90 Para prueba, de que en nueſtro caſo ay preſumpcion, que deſvanece la de credito cierto, que las que ay por eſta parte ſon mas fuertes, y que ſon muchas contra vna. No es meneſter mas que reparar en el curſo del proceſſo de Litependente, y ſe manifieſta claramente el animo de Ximenez, de oprimir à Don Thomàs Oblitas, deudor, para hazerſe dueño del Lugar que eſte poſſeìa, lo primero, por el gran cuidado con que fue comprando tantos cenſos, y los mas antiguos.

91 Lo ſegundo, porque los comprò ſin tener dinero ſobrado, empeñandoſe para eſto, como reſulta de los Autos, aviendoſe obligado en vna comanda para comprar el de la Seo.

92 Lo tercero, el poco valor de ellos, como lo confieſſan los Colitigantes, alegandolo para juſtificar el poco precio que le coſtaron à Ximenez: ſiendo coſa notable, que ſe alegue eſto para juſtificar la cortedad del precio, y que ſe quiera juſtificar, y ſincerar el animo de Ximenez, en pedirlos por entero, ſiendo eſta vna poderoſa conjetura; porque ſi como confieſſan los Colitigantes la hypoteca, no ſufria tanta carga, què animo tenia Ximenez en comprar eſtos Cenſos, [illegible] pedir las penſiones por entero? Siendo no[illegible] en Ar[illegible] los Cenſos de Lugares de Señorio, [illegible]bles, y que los [illegible]ſualiſtas ſe [illegible]tiſsimas.

Lo

93 Lo quarto, porque de todos los cenſos ſe pidieron penſiones, atraſſadas de muchiſsimos años.

94 Lo quinto, porque cediò todos los cenſos al Licenciado Ibañez, quedandoſe no mas que con el credito de 268. lib. 16. ſueld. de mejoras, que le cediò Don Thomàs Oblitas, y ſe deſembarazò de creditos, teniendo tan adelantado el hazerſe ſeñor, como ſe viò, aunquede nomuchos dias.

95 Lo ſexto, por el ſucceſſo que tuvieron las compras de los cenſos, y las inſtancias que hizo, y proceſſo que ſe formò para la paga intregra de ſus penſiones, que fue preciſſar à Don Thomàs Oblitas, à poner en compromiſſo el Lugar de Pradilla.

96 La ſeptima, y mas eficàz congetura, es la de aver Joſeph Ximenez mandado, ò donado en capitulacion, ò contracto matrimonial el Lugar, como ſi fuera dueño, y verdadero ſeñor de èl, à ſu hijo el Doct. Don Joſeph Ximenez, y lo que es mas, formando Mayorazgo para ſu deſcendencia; y eſto ſabiendo ciertamente, que no lo era, por tener noticia del Vinculo, y aver yà muerto Don Thomàs Oblitas, como dixe arriba tratando de las mejoras, coſa bien eſtraña, y que condena tanto el derecho, *leg.* 1. *Cod. de jure dot.* ibi: *Dolo autem dantis interpoſito de dolo actio adverſus eum locum habebit.* No ſe traen mas autoridades, ni ſe le dà à eſta manda el nombre que le correſponde; porque la Marqueſa deſea vencer con la razon deſnuda de encarecimientos; pero de eſte hecho ſe deſcubre el animo de Ximenez, y à lo que ſe encaminaban las compras de los cenſos, las inſtancias en el proceſſo, pidiendo las penſiones de todos por entero, la ceſsion en favor del Licenciado Ibañez; pues con ella conſeguia, que no ſe dudaſe, que ſi eſtaba en la poſſeſsion de Pradilla, no era como acrehedor, ſino como ſeñor de èl.

97 Lo octavo, porque fue Procurador de la caſa de la Marqueſa, como ſe manifieſta de la repoſicion que pidiò en nombre de ſu Abuelo, en el proceſſo de Juan Fr[illegible] de la Naja, aprehenſion del monte de Pradill[illegible] facilitò la noticia de los creditos, y de lo m[illegible] intereſſes de la caſa; y aſsi parece, ſe pue[illegible] traen de los Procuradores el S[illegible]

num. 29. *& seqq.* y Leotardo *de Vſuris quæſt.* 39. *num.* 20. *& ſeqq.* y ſuponiendo, que en el poder à pleytos de Don Franciſco de Oblitas, à Joſeph Ximenez, tambien lo dà ſu Hijo Don Thomàs, parece ſe acomoda la regla que trae el ſeñor Salgado, *part.* 1. *cap.* 13. §. 2. *num.* 1. ibi: *Ex regula, leg. Si in emptione* 34. §. *fin. ff. de contrahenda emptione, omnis adminiſtrator, & qui negotia aliena gerit prohibetur emere rem aliquam eius, cuius bona adminiſtraverit, ita vt prohibitio facta in tutore extendatur, & porrigatur ad ſimiles id eſt alienam adminiſtrationem gerentes*, la qual iluſtra con muchas autoridades.

98 Para coadyubar eſtas congeturas, ha preſentado la Marqueſa dos papeles privados, eſcritos, ò dictados por Joſeph Ximenez, ò de ſu orden. A eſtos papeles ſe opone, que no ſon eſtimables, y no ay duda, que ſi nos valieramos de ellos para intentar vna via executiva, tendrian razon; pero como no nos valemos de ellos mas que para confirmar otras evidentes congeturas, que darà ſu eſtimacion al arbitrio de los Señores Miniſtros.

99 Eſtos papeles ſegun parece eſtàn eſcriptos de letra de dos Amanuenſes, ò Practicantes de Joſeph Ximenez; y parece que ſino es dictandolos el miſmo, ò eſcriviendolos de ſu orden, no los huvieran formado por ſu capricho.

100 Dos motivos ſe expreſſan en los papeles, con que Joſeph Ximenez queria deſvanecer las ſoſpechas de ambicioſas en la compra de los cenſos, y las inſtancias para la cobrança intregra de ſus penſiones. El primero, para que ſe reparaſſe la Igleſia. El ſegundo, para que no viviеſſen ſus Payſanos de Pradilla expueſtos à execuciones, y otras diligencias de juſticia, ſino ſe daba providencia à los cenſos. El Primero, mas facil huviera ſido à Joſeph Ximenez, eſcrivir vna carta al Obiſpo de Pamplona, de cuya Diocesi es Pradilla, para que con ma[illegible]atos, y cenſuras, que es el mayor rigor entre Catholicos: obligaſe al dueño del Lugar [illegible]cibia las primicias, à la reedificacion, y adorno

[illegible] gundo, porque no aliviaba à los de Pradilla, [illegible] miſmo tiempo à ellos, y à ſu dueño, [illegible] inmenſa de pe[illegible]iones, ſe avia

co-

començado, y ſeguia el pleyto de aprehenſion, en la qual neceſsitaron los de Pradilla de dàr propoſicion, y hazer nuevos gaſtos para la preſervacion de ſus derechos, que era buen modo de ſolicitar ſu alivio: Luego el animo de Joſeph Ximenez, fue manifieſtamente de oprimir al dueño del Lugar, para llegar à lo que deſpues ſe viò.

102 Y al fin del proceſſo, cediò los cenſos al Licenciado Juan Gerónymo Ibañez, ſu pariente, y confidente: por eſte medio teniendo la mano levantada, con deuda de grandes cantidades, calificadas por la ſentencia de Litependente, hazia mas abſoluto el poder, que creìa avia adquirido en virtud de la ceſsion de Don Thomàs Oblitas. Demàs de que el Licenciado Ibañez, podia faltar à la confiança, ceder à otro los cenſos, ò morir ab inteſtato, y quedar en eſtos caſos mas oprimidos todos.

103 Son para el intento notables las palabras del primer papel, ibi: *Numero antiguedad de los cenſos, y vèr ſi con ſus Dueños, que canſados de pleytos, trataban yà de agenarlos*; porque los pleytos eran ciertos, como ſe vè por los proceſſos antiguos, con que ſe manifieſta, que los creditos eran litigioſos. Deſpues (ſuponiendo, que el Lugar ſe avia de trançar, ò ſubhaſtar à favor de Joſeph Ximenez) propone, *que ſe lo bolverà à ceder, pagandole lo que le avian coſtado los cenſos*; pero con la rara circunſtancia, *de que acabada la linea, y deſcendencia de Don Thomàs Oblitas, huvieſſe de ſubceder en el dicho lugar Joſeph Ximenez; y en ſu falta ſu Hijo mayor, y los demàs que el diſpuſiere, con Vinculos, &c.*

104 En el ſegundo papel repite, aunque con mas brevedad lo miſmo: Dice eſte ſegundo, que à Joſeph Ximenez, *le ha de pagar de contado el Señor Don Thomàs, todo lo que huviere pueſto en la compra de dichos diez cenſos, y la cantidad que pareciere proporcionada, por el ſumo trabajo que ha pueſto; y por el daño que ha padecido en ſu hazienda, para reducir à dinero tres mil eſcudos que tiene entregados, y quinientos que ha de entregar eſte mes de Agoſto, ſobre quedarle muy [...] de dos mil que pagar en los dos Agoſtos ſiguientes; [...] razonable, que logre algun premio, yà que ſe le [...] ſubſtitucion de ſu linea.*

105 De las palabras, *que* [...]

ferà del Lugar; y de lo demàs que se ha referido, se descubre manifiestamente el animo de Joseph Ximenez, en la compra de los censos, y su instancia en el processo de Litependente, para cobrarlos por entero. Tambien se manifiesta, que segun lo que dice, solo avia entregado de contado tres mil escudos; y los dos mil, y quinientos restantes, no consta que los huviesse pagado.

106 Aunque fuesse textual, y cierta la limitacion de credito cierto, y que no admitiesse la interpretacion, que hemos procurado fundar, entendiendo solo como suena la autoridad del señor Olea. Tambien parece, que segun ella, se hazen lugar en este caso las Leyes referidas, porque el señor Olea en el citado lugar con que se arguye, dize: Que el credito ha de ser cierto, demanera, que ni el Deudor lo niegue, ni el Acrehedor necessite de vn pleyto para su cobrança, lo que no succede en el caso presente; pues en los dos censos de 45. caìzes de pension, cada vno, confessò Ximenez, que avia sobre su sentenciata pendiente eleccion de firma. Tambien se alega, y opone, que eran confidenciales; contra estos, y otros dos se pretende, que deben ser excluìdos por vsurarios. Y se vè claramente la calidad de litigiosos en estos quatro censos, por confession de los Colitigantes, pues piden que se paguen, ò se reduzcan; y esto es confessar claramente, que ay duda en el modo de su exaccion, y que no tienen aquella certeza que entienden los Autores, con que se duda, y que no carecen de la calidad de litigiosos.

107 Contra otros se dice de nulidad por no estàr firmados, y de todos se piden por lo menos 29. pensiones: y lo cierto es, que ninguno de los censos estaba corriente. Demàs de esto ay quatro, ò seis processos formados sobre algunos, ò todos estos, y otros censos de Pradilla; con que se vè manifiestamente, que si en algun caso se puede verificar la incerteza de los creditos, la calidad de litigiosos, [illegible] doctrina de el señor Olea, es en el que nos hallamos. [illegible] 4. *consult*. 314. haze vn largo discurso sobre este [illegible] principal intento, es provar, *vt n*. 11. *in fin*. & [illegible] ndo q[illegible]estiones que examinar, no ay cer- [illegible] bien por este m[illegible]o, se haze

lu-

lugar la disposicion de las leyes referidas.

108 Comprueva todo lo que en este assumpto, se ha intentado fundar, y parece se ajusta puntualmente à nuestro caso lo que dice el señor Cardenal de Luca *de Credito discursu* 149. *num.* 3. ibi: *Ad comprobationem autem primi, & secundi motivi, præscindendo etiam à peculiari circunstantia tertij. Deducebam ea, quæ ex communi sensu DD. habentur, ad istarum legum materiam supra hoc eodem tit. disc.* 60. *Et in alijs, & colliguntur elaborante demore per Oleam de Ceſſ. Iur. tit.* 6. *quæst.* 10. *num.* 53. *& seqq. Quod scilicèt earundem legum dispositio prodijt contra voluntarios litium redemptores, qui id, nulla necessitate, vel justa causa impellente, agant industriam, turpemque negotiationem, suscitando lites, quæ aliàs quiescerent, atque ita revolvendo chartas veteres Rempublicam inquietarent, vt cum modica summa aliena bona, sive ad cedentem, sive ad cessionarium pertinentia captarent.*

109 *Secus autem, vbi justa, & probabilis causa accedat, atque cessio, cum alicuius modicæ summæ solutione obtineatur, potius iuris proprij confirmandi gratia, sive ad effectum redimendi molestias, quas in proprijs juribus à cedente, recipere posset, sive ad tollendo impedimenta, quæ ab eo de facto præstarentur.* Se dirà, que en Aragon ha sido corriente la compra de los censos por menor precio: y se responde, que no solo en Aragon, sino en todas partes se haze este comercio frequentissimamenre; pero esto se entiende con buena fè, y sin animo de bexar à nadie; pero si lo ay, se hazen lugar las leyes referidas. Prueva esto claramente el señor Salgado *part.* 1. *cap.* 27. *num.* 78. *& seqq.* en donde funda lo que se practica; pero en el *num.* 82. dice: *Ad Gracianum respondetur procedere in redemptore litis iuxta L. Per diversas, & L. Ab Anastasia, Cod. mandat: Per quas motus fuit ipse Gracianus ad sic sentiendum,* que es nuestro caso.

110 Y porque en otra ocasion, tratando d[illegible]ste mi[illegible]mo assumpto, creo se discur[illegible]o por los defensores [illegible]s, sobre si la pretension que aora tenemos, era [illegible] Ley, ò Estatuto Municipal de Aragon, [illegible]e e[illegible] Debo decir, que esta Ley, ò Estatuto, [illegible] dad à Baldo, pues haze memori[illegible] *nopol. in fin.* ibi: *Sicut, & ho*[illegible]

qui vivit quasi ad literam secundum ius commune, vt audivi à Discipulis meis de Aragonia. Y si este Estatuto se entendiesse como suena, seria Author de grandes injusticias; y por esto la justificada sabiduria de los Tribunales, y la discrecion legal de los Authores practicos han declarado, que no era, contra la Carta lo que se inferia de congeturas instrumentales. Portoles trae muchos casos en la palabra *Forus*, *num.* 23. 26. 33. 35. 36. 47. *y* 50. y Casanate en el lugar citado hablando de la simulacion, y han sido frequentissimos los pleytos, sobre si el llamamiento de Descendientes, ò la Clausula de prohibicion de agenar, inducian Vinculo, ò Fidecomisso perpetuo, recurriendo para su decission, y defensa à las congeturas instrumentales.

111 Con esto se satisface à la duda en nuestro caso, porque dexando los dos papeles privados, de que solo se ha valido la Marquesa, para coadiuvar la manifestacion de la verdad: Todas las demàs congeturas con que hemos procurado manifestar el animo de Joseph Ximenez en las compras de los censos, y diligencias del processo de Litependente, para incluìrlas en la disposicion, y pena de las leyes referidas, se deducen de instrumentos, y autos, sin que se aya valido la Marquesa de testigos.

112 No solamente, no se opone la Marquesa à la letra de los instrumentos, sino que se vale de ellos para provar su intencion, y principalmente de los exhibidos, y diligencias hechas en los autos por Joseph Ximenez, y sus sucessores. No puede aver mayor calificacion de esta verdad, que el instrumento de la Capitulacion, ò contracto Matrimonial del Doctor Don Joseph Ximenez, exhibido por los Colitigantes para su inclusion. En este instrumento manda Joseph Ximenez à su Hijo el Lugar de Pradilla, como señor de èl, no como quiera, sino formando vn Vin-
cu[illegible] en [illegible]os Descendientes: sabia ciertamente, que el Lu-
[illegible] vinculado, como lo alegò, y confessò en el
[illegible] Litependente, exhibiendo el instrumento del
[illegible] de aqui la Marquesa vna consequencia le-
[illegible] que la compra de los censos contra Pra-
[illegible] hechas en el processo de Litependente,
[illegible] entero, no tuvieron otro fin

en

en Joſeph Ximenez, que el de eſtrechar, y oprimir à Don Thomàs de Oblitas, poſſehedor del Lugar, para adquirir el dominio, y poſſeſsion de èl.

113 Para confirmacion de eſto miſmo ſe haze eſta reflexion, que ſi oy viviera Joſeph Ximenez, no parece diſputable, que la Marqueſa pudiera intentar aquella accion mas que civil, que ſeñala la citada *L.1.C.de Iure do-tium*, contra los que dàn en dote coſas agenas, ſabiendo que lo ſon, y Joſeph Ximenez, no ſe podria eſcuſar con el Eſtatuto de eſtàr à la Carta; y lo miſmo parece, procede en lo que aora ſe intenta por la Marqueſa, porque no ay otra diferencia, ſino la de que en la *L.1.C.de Iure Do-tium*, ſe paſsò mas allà de lo civil, y las *LL. penultima, y vltima*, *Cod. Mandati*, ſe contuvieron en la pena, de que los Ceſsionarios no pudieſſen pedir mas cantidad de los creditos cedidos, que lo correſpondiente al precio de la compra, y el ſeñor Olea *dict. n.56.* dice: *Ea pœna cohiberi.*

114 De eſto ſe infiere, que no ay opoſicion alguna en los Fueros, para que formado el juicio de que eſte caſo eſtà comprehendido en las leyes referidas, ſe practique la ſuaviſsima pena, que imponen à los Compradores de creditos, *animo vexandi*, *&c.* de no poder cobrar mas que el precio de la compra; porque aun las penas ſeñaladas por Derecho Comun à los delictos, ſe practicaban en Aragon, ſino avia Fuero en contrario, como ſe vè en los practicos que han eſcrito Deciſſiones, ò conſejos criminales, que diſcurren con èl El *Sæpius de la L. Capitalium*, §. *Graſſatores*, *ff. de pœnis*, ſe huvo de derogar por el Fuero Moderno *de los Salteadores de Caminos*: La razon es, que hallado el Derecho Civil de los Romanos; y publicados eſte, y las Colecciones de las Decretales, vno, y otro lleno de razon, y pru[illegible] cia, comenzaron los Principes, y Legislado[illegible] canſar ſobre ſus providencias, y ſo[illegible] nuevas, para acomodarſe en algunas c[illegible] de las Naciones que dominab[illegible] del Proemio del ſeñor Rey Do[illegible]

non ſuffecerint ad naturalem ſenſum, vel æquitatem recurratur, eſtàn entendidas del Derecho Canonico, y Civil. Mol. *verb. Forus*, *fol.* 155. *col.* 2. Seſsè *deciſ.*434.*n.*15. Ramirez *de leg.Regia*,§.21.*circa finem.* Suelves *conſ.*100. *n.*10. De donde ſe infiere, que manifeſtandoſe tan claramente el *animus vexandi*, *&c.* que tuvo Joſeph Ximenez, no ſolamente no ay embarazo en los Fueros, ſino prevencion, para que en ſus ſucceſſores ſea multado en la cantidad, que exceda al precio, en que comprò los cenſos, para no dexar conſentido, que el Procurador de alguna Caſa noticioſo de los intereſſes de ella, y obſervando la ocaſion de hallarſe falto de medios ſu Poſſehedor, comprando cenſos por cortos precios, lo oprima, y ſe haga dueño de la caſa, que es nueſtro caſo.

115 Ultimamente ſuplica la Marqueſa à los ſeñores Miniſtros, Juezes de eſta cauſa, que al tiempo de votarla, tengan preſente ſu infeliz eſtado, quando muriò ſu Padre, pues debiendo entonces indubitadamente entrar à poſſeher el Lugar de Pradilla, proſiguiò en mantenerſe en la poſſeſsion Joſeph Ximenez, porque ſu tierna edad, no era capàz de entender ſus derechos. No tenian en eſto culpa las leyes, que yà el Fuero 2. *de Aprehenſionibus*, deſde el inſtante de la muerte de ſu Padre, le avia dado la poſſeſsion del Lugar; y aſsi eſpera que en eſte proceſſo de propiedad ſe repetirà la declaracion de ſu derecho, ganado en el articulo de repoſicion, añadiendo en eſte la libertad de creditos, de vnos por ſus nulidades, y de otros, y de todos por eſtàr ſatisfechas ſus penſiones, y propiedades, con los frutos percibidos en 38. años, mandando reſtituir lo que importaren mas. Salvo, &c. Madrid, à 5. de Agoſto de 1728.

Lic. Don Joſeph Lanao.